

40721
140

I



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

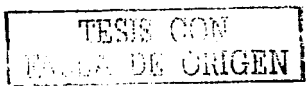
**“CRITERIOS DE SALAS PENALES DEL DISTRITO
FEDERAL, RESPECTO A LA TRASLACIÓN DEL TIPO
DE ROBO ESPECÍFICO, CONFORME AL CÓDIGO
PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO FABILA MACIAS

**ASESOR :
DR. JORGE LUIS ABARCA MORENO**

MÉXICO



2003.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACION

DISCONTINUA

A DIOS NUESTRO SEÑOR, POR ILUMINAR MI CAMINO BRINDÁNDOME TODO LO NECESARIO PARA DAR ESTE PASO.

A MI FAMILIA.

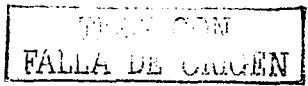
POR CREER Y APOYARME EN TODO MOMENTO, Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE NOBLEMENTE COLABORARON EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE.

A LA UNAM CAMPUS ENEP ARAGÓN POR CONCEDERME EL HONOR Y PRIVILEGIO DE SER MIEMBRO DE LA MISMA.

A MIS PADRES.

MARIA DEL CARMEN MACIAS LUNA Y E. PEDRO FABILA MIRANDA.

MI MÁS PROFUNDA ADMIRACIÓN Y RESPETO A QUIENES ME DIERÓN VIDA Y SOÑARON CON ESTE MOMENTO, POR SU CONFIANZA QUE DESDE SIEMPRE RECIBÍ, POR QUE ME ENCAUSARÓN PARA SER ALGUIEN EN LA VIDA, POR TODOS SUS SACRIFICIOS, CON SINCERO AMOR Y RESPETO A LOS DOS MUCHAS GRACIAS.



A MIS HERMANAS MIRNA Y R. ELIZABETH.

POR SER UN EJEMPLO A SEGUIR, POR SU APOYO
Y CONFIANZA MUCHAS GRACIAS, DESEO QUE SE
CUMPLAN SUS OBJETIVOS Y QUE DIOS LAS
PROTEJA SIEMPRE.

AL HONORABLE SINODO.

CON HUMILDAD Y AGRADECIMIENTO POR
CONCEDERME LA OPORTUNIDAD DE ESTAR EN
ESTA REPLICA.

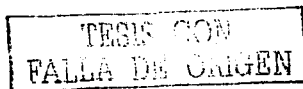
A MI ASESOR.

DR. JORGE LUIS ABARCA MORENO.

CON GRATITUD, RESPETO Y ADMIRACIÓN POR SU
FINA E INVALUABLE AYUDA PARA EL INICIO Y
CULMINACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.

A MIS MAESTROS.

CON ESPECIAL CARIÑO Y GRATITUD A TODOS LOS
PROFESORES QUE COLABORARÓN EN MI
FORMACIÓN, DESDE NIVEL BÁSICO HASTA EL
NIVEL SUPERIOR.



A MI PEQUEÑO HIJO:

AÚN NO NACES, NO SE QUE SEXO ERES PERO QUIERO EXPRESARTE LA ALEGRÍA QUE NOS BRINDA TU LLEGADA EN LA FAMILIA, PEQUEÑO TE DEDICO ESTE MOMENTO Y PROMETO HACER LO POSIBLE PARA QUE TENGAS FELICIDAD, AMOR, ATENCIÓN Y EL RESPETO QUE MERECEES TAL COMO LO RECIBÍ DE MIS PADRES.

TE AMO.

A BEATRÍZ A. REYES.

POR QUE DENTRO DE TU SER CRECE DÍA CON DÍA EL FRUTO DE NUESTRO AMOR, POR TU SINCERIDAD, COMPRENSIÓN Y APOYO, DESEO QUE SE CUMPLAN NUESTROS IDEALES.

TE AMO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ANA LILIA GALINDO.

POR COMPARTIR UNA DÉCADA DE AMISTAD, YA
QUE EN TODO ESTE TIEMPO HE RECIBIDO LO
MEJOR DE TI, POR TU INVALUABLE AYUDA Y
CONFIANZA MUCHAS GRACIAS.

A MARTHA L. RAMÍREZ.

POR TODO LO QUE RECIBÍ DURANTE LA ÉPOCA DE
LICENCIATURA, POR TUS NOBLES ACCIONES
COMPARTO CON EMOCIÓN Y GRATITUD ESTE
MOMENTO.

A CLAUDIA Y. GARCÍA.

POR TU APOYO, CARIÑO Y POR QUE NO DUDASTE
EN QUE ESTE MOMENTO LLEGARIA, NO OLVIDARE
CUANDO SOPLE EL VIENTO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS Y SUS FAMILIAS.

ESTEBAN PÉREZ, ADAN BAENA, CÉSAR M. TORRES,
M. LETICIA RAMÍREZ, CLAUDIA Y. GARCÍA, ANA LILIA
GALINDO, JOSÉ LUIS BERNAL, JUAN CARLOS
ACOSTA, ALEJANDRA HERNÁNDEZ, MARCO A. DE LA
CERDA, A. CARLOS MOLINA, PERLA FLORES,
ANDRES REYES, RAÚL ONTÍVEROS, CONSUELO
VALENCIA Y DIANA BEJERO.

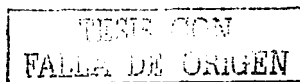
AL LIC. FERNANDO BOLAÑOS M.

POR SU IMPORTANTE COLABORACIÓN, PACIENCIA Y
ORIENTACIÓN, POR LAS FACILIDADES PARA LA
REALIZACIÓN DE LA PRESENTE TESIS, POR
COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y POR SU GRAN
CALIDAD HUMANA.

A MIS AMIGOS DE LA SÉPTIMA SALA PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

GENOVEBA, ANEL, TANAITA, ALEJANDRA,
FERNANDO Y JORGE.

GRACIAS POR SU COMPAÑERISMO DURANTE LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL, POR SU
COMPRESIÓN Y APOYO.



ÍNDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN ----- 01

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE DELITO DE ROBO

1.1. Época antigua ----- 06

1.2. Antecedentes universales del delito de robo ----- 07

1.2.1. El robo en Grecia ----- 07

1.2.2. El robo en Roma ----- 08

1.2.3. El robo en el derecho Germánico ----- 09

1.2.4. El robo en el derecho Francés ----- 10

1.2.5. El robo en el derecho Canónico ----- 10

1.3. Antecedentes nacionales del delito de robo ----- 11

1.3.1. El robo en la civilización Azteca ----- 11

1.3.2. El robo en la civilización Maya ----- 13

1.3.3. El robo en la civilización Zapoteca ----- 14

1.3.4. El robo en la época de la Colonia ----- 14

CAPÍTULO 2

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO

2.1. Concepto de delito ----- 17

2.2. Elementos del delito y sus aspectos positivos y negativos ----- 21

2.2.1. Elementos positivos ----- 21

2.2.2. Elementos negativos ----- 22

2.3. Clasificación del delito ----- 23

2.3.1. Por su gravedad ----- 23

2.3.2. Por la conducta del agente ----- 24

2.3.3. Por el resultado que causan ----- 25

2.3.4. Por el daño que causan ----- 26

2.3.5. Por su duración ----- 26

2.3.6. Por el elemento interno o culpabilidad ----- 27

LIBRO CON FALLA DE ORIGEN

2.3.7. En función a su estructura o composición	28
2.3.8. Por el número de actos que integran la acción típica	29
2.3.9. Por el número de sujetos que intervienen	29
2.3.10. Por la forma de su persecución	30
2.3.11. En función de la materia	31
2.4. Concepto de delito de robo	32
2.5. Elementos del delito de robo	35
2.5.1. Animo de dominio	35
2.5.2. Sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo	36
2.5.3. Acción de apoderamiento	37
2.5.4. Cosa mueble	38
2.5.5. Cosa ajena	38
2.6. Estudio dogmático del delito de robo	38
2.6.1. Atendiendo a la clasificación del delito	39
2.6.2. Atendiendo a los elementos del delito	41

CAPÍTULO 3

EL DELITO DE ROBO ESPECÍFICO

3.1. Concepto de Patrimonio	46
3.1.1. Delitos Patrimoniales	48
3.2. El Robo Específico	49
3.2.1. Elementos del tipo penal	50
3.3. El robo específico como tipo penal autónomo	51
3.4. Una conducta	52
3.4.1. Lesión al bien jurídico tutelado	54
3.4.2. El resultado material y su atribuidad	55
3.4.3. La existencia del nexo causal	56
3.4.4. El objeto material	57
3.5. Elementos subjetivos	58
3.6. Elementos normativos	58
3.7. El medio comisivo	58

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

X

3.8. La circunstancia de tiempo, modo, lugar y ocasión	59
3.9. La responsabilidad penal del sujeto activo	59
3.10. La individualización de la pena	60

CAPÍTULO 4

LA TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL DE ROBO ESPECÍFICO, EN LA SÉPTIMA SALA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	64
4.1.1. La Séptima Sala Penal del Distrito Federal	66
4.2. El Principio de legalidad	69
4.3. Libertad provisional bajo caución en términos del artículo 20 fracción primera de la Constitución Mexicana	73
4.3.1. Libertad conforme al artículo 121 del Código Penal del Distrito Federal	77
4.3.2. Tipos de libertad en la segunda instancia	77
4.4. Valoración de pruebas en la segunda instancia	80
4.5. La apelación	83
4.5.1. Solicitud de apelación por parte del inculpado	86
4.5.2. La denegada apelación	87
4.6. Análisis de Criterios de la Séptima Sala Penal del Distrito Federal respecto al delito de robo específico, antes de las reformas	88
4.7. Análisis de Criterios de la Sala Penal en estudio después de las reformas del 12 de noviembre del 2002, respecto al delito de robo específico	94
4.8. La necesidad jurídica de integrar nuevamente el tipo de robo específico en el Código Penal vigente desde el 12 de noviembre del 2002	101

CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXOS	113

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Es necesario hacer mención de que el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 quedó abrogado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor a partir del día 12 de noviembre del año 2002, en los términos del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de junio de 2002.

De esta forma se argumentó y fundamentó la urgente necesidad de realizar nuevas reformas penales, toda vez que la delincuencia adquiere desmedidamente mayor fuerza en perjuicio de la sociedad.

Así que se actualizó por estos motivos un Código Penal en el Distrito Federal, no se trató de reformas simples, pues el Código Penal de 1931, contiene aspectos que no se modificaron en el Nuevo Código.

Los inculpados por el delito de Robo Específico promueven el Recurso de Apelación ante las Salas Penales competentes, en donde fundamentan y motivan sus agravios, generalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Nuevo Código sustantivo del Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 121. "(Extinción por supresión del tipo penal). Cuando la Ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpadado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia."

El Recurso de Apelación tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, la Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada, para verificar si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se alteraron los hechos, si se observaron los principios reguladores de valoración de pruebas, además si se fundó y motivó correctamente.

La presente tesis tiene el objeto de conocer el trabajo de Salas Penales, por un lado de manera general la Primera Sala Penal del Distrito Federal ya que han dejado libres de la reforma del Código antes citado a la fecha a muchos reos por robo

específico justificando su actuar por una supuesta supresión del tipo penal; por otro lado de manera específica observaremos el actuar de la Séptima Sala Penal del Distrito Federal respecto al mismo ilícito de robo específico, utilizando un criterio lógico jurídico actuando conforme a derecho y de acuerdo a la traslación del tipo no se concedió ningún tipo de libertad.

Por otro lado proponemos la necesidad de adecuar al Código Penal del Distrito Federal nuevamente al robo específico, de acuerdo a lo que señalamos en el último punto de esta investigación.

El presente se compone de cuatro capítulos, el primero trata de manera general los antecedentes del delito de robo, haciendo un estudio desde época antigua, antecedentes universales como en Grecia, Roma, como era considerado el robo en el derecho Germánico, Francés, Canónico, así como también los antecedentes nacionales como en las civilizaciones Azteca, Maya, Zapoteca y finalmente en la época de la Colonia.

El segundo capítulo de esta tesis corresponde al marco conceptual del delito de robo, concepto de robo, elementos del delito, aspectos positivos y negativos, clasificación del delito por su gravedad, por la conducta, por el resultado, por el daño, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad, en función a su estructura, el número de actos y sujetos que intervienen, por la forma de su persecución, en función a su materia y el estudio dogmático del delito de robo. En relación al tercer capítulo titulado Robo Específico, partiendo de la definición de delito patrimonial, naturaleza jurídica del robo específico, fundamento legal, elementos del tipo penal, el robo específico como tipo penal autónomo, la conducta, la lesión al bien jurídico tutelado, el resultado material y su atribuibilidad, la existencia del nexo causal, el objeto material, los elementos subjetivos, normativos, el medio comisivo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, la responsabilidad penal del sujeto activo, y la individualización de la pena.

Por último el capítulo cuarto, que se titula la traslación del tipo penal de robo específico en la Séptima Sala Penal del Distrito Federal, encontramos una breve reseña del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fundamento e integración de la citada Sala, el principio de legalidad, la libertad provisional en términos del artículo 20

fracción I Constitucional, la libertad conforme al artículo 121 del Código Penal del Distrito Federal, los tipos de libertad en la segunda instancia; la valoración de pruebas en la segunda instancia; la apelación y solicitud del inculpado, la denegada apelación; el análisis del criterio de la Sala Penal Séptima antes y después de las reformas del 12 de noviembre del año de 2002 respecto al delito de robo específico, y finalmente la propuesta de la necesidad jurídica de integrar nuevamente el tipo penal de robo específico en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El marco teórico lo sustentamos en las obras de algunos tratadistas especialistas en la materia como: López Betancourt Eduardo en su obra llamada "Delitos en Particular"; Castellanos Tena Fernando con su libro denominado "Lineamientos elementales de Derecho Penal"; Rivera Silva Manuel con su obra "El procedimiento penal"; Cárdenas Raúl con su libro "Derecho penal mexicano de robo"; entre otros.

Para realizar esta investigación documental aplicamos la metodología propia como el método científico, sistemático, exágetico, histórico, inductivo, deductivo, dialéctico, así como las técnicas de investigación e instrumentos propios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE DELITO DE ROBO

1.1.Época antigua.- 1.2.Antecedentes universales del delito de robo.- 1.2.1.El robo en Grecia.- 1.2.2.El robo en Roma.- 1.2.3.El robo en el derecho Germánico.- 1.2.4.El robo en el derecho Francés.- 1.2.5.El robo en el derecho Canónico.- 1.3.Antecedentes nacionales del delito de robo.- 1.3.1.El robo en la civilización Azteca.- 1.3.2.El robo en la civilización Maya.- 1.3.3.El robo en la civilización Zapoteca.- 1.3.4.El robo en la época de la Colonia.

1.1. ÉPOCA ANTIGUA

En este primer punto al referimos al título, observamos que la intención es conocer de manera general desde épocas remotas sobre crónicas e inscripciones que han pretendido dar al hombre informaciones del pasado referidas en este caso a ciertas conductas del hombre que se traducían en el desapoderamiento de la cosa ajena sin consentimiento de quien podía disponer de ella, conducta que ahora se le conoce bajo el nombre de robo. El modo en que se cometía el robo generalmente era con violencia, de esta manera que en ocasiones no solo era el robo de la cosa, sino que se transformaba en otros delitos, tales como el homicidio o las lesiones, partiendo desde este punto de vista consideramos que de los delitos patrimoniales es el robo el más frecuente.

Desde épocas antiguas el robo era sinónimo de hurto, incluso aun en nuestros días algunas legislaciones así lo contemplan, es importante destacar que al paso del tiempo y la evolución del derecho penal se fue delimitando lo que era el robo, ya que también en épocas anteriores se le confundía con el abuso de confianza o el fraude.

Surge la propiedad privada y a la par el delito de robo, la primera en mención inicia cuando el hombre se vuelve sedentario, esto es, cultivo de tierras y crianza de animales, algunos autores como Francisco Carrara opinan que los hombres que se

dedicaban a la caza y a la pesca ya conocían el significado del dominio, para realizar sus actividades utilizaban instrumentos como arcos, flechas, redes, instrumentos que eran de su propiedad y que cuidaban de que ninguna otra persona se apoderara de sus cosas sin su consentimiento.

1.2. ANTECEDENTES UNIVERSALES DEL DELITO DE ROBO

Es importante conocer el antecedente del robo en algunas civilizaciones, así como las diferencias entre robo y hurto, partiendo de que el robo generalmente era cometido con violencia y el hurto no, analizaremos este desarrollo en algunas culturas universales como la griega y romana, además de cómo era considerado el delito de robo en el derecho germánico, francés y canónico.

A continuación estudiaremos a los citados en el párrafo anterior solo en lo que respecta a sus antecedentes en el delito de robo.

1.2.1. EL ROBO EN GRECIA

Dentro de su ámbito geográfico podemos decir que de las tres penínsulas del Mediterráneo, dentro de la balcánica se encuentra Grecia, la cual se distingue por el gran número de islas y golfos, tiene un relieve montañoso que dificultaron desde siempre las comunicaciones entre los valles que separan estas montañas.

Para el Derecho Penal, la cultura Griega se divide en tres grandes periodos, el primero de ellos es llamado período Legendario, del que se dice que fue llamado así ya que corresponde a las leyendas griegas, en este predominó la llamada venganza privada, es decir, cada quien actuaba de acuerdo a sus intereses personales, ya que no existía autoridad alguna con quien acudir, de este modo cada persona hacía justicia por su propia mano, el segundo es conocido como período Religioso, en este el Estado era quien se encargaba de la aplicación de penas basado este criterio en la religión, tal función es con el carácter de representante del dios Júpiter, y para ellos el que cometía un delito debía de purificar su alma cumpliendo una pena, el último período llamado Histórico, en este el Derecho Penal se basa en la moral, en este

período surge lo que conocemos como la individualización de la pena, es decir se castigaba al responsable únicamente, se aplicaba la expulsión o el destierro de la comunidad, cuando se daba este supuesto cualquier persona podía matar al delincuente y apropiarse de su bienes y tal situación no era mal vista.

1.2.2. EL ROBO EN ROMA

Al hablar del ámbito geográfico de Roma debemos de considerar que la península de Italia tiene al norte los Alpes, al sur el mar mediterráneo, al este el mar Adriático y al oeste el mar Tirreno.

El derecho romano se inició cuando el senado designó a un grupo de hombres que se llamaron los decenviros para que redactaran lo que se llama La Ley de las doce tablas, posteriormente el derecho fue evolucionando y así apareció el derecho privado, el derecho familiar, el derecho testamentario, etc.

En lo que respecta al delito de robo este se consideraba como un delito privado. En la Ley de las doce tablas, el delito se clasificaba en "furtum manifestum" y "furtum nec manifestum". La primera de estas figuras nos hablaba de cuando el agente o sujeto activo del delito era sorprendido en flagrancia, el castigo para este supuesto era convertir al hombre que era libre en esclavo y a los que eran esclavos se les precipitaba desde una roca (praecipitatio a saxo), y por su parte la segunda figura se daba cuando no existía flagrancia, esta era castigada con la pena del duplo. Así dentro del delito de hurto los romanos también contemplaban los delitos que ahora conocemos como abuso de confianza y fraude, cuyo fin común era atentar contra la propiedad privada.

Se consideraban como elementos del robo a la cosa, la cual debía de ser bien mueble, incluidos en este supuesto los esclavos, otro elemento era la sustracción de la cosa, entre las que hacían tres distinciones; el "furtum rei", se daba cuando el sujeto activo del delito realiza maniobras sobre un objeto ajeno, con la clara intención de apropiarse de este; "el furtum usus" se daba cuando el sujeto activo del delito sobrepasaba el derecho que tenía sobre la cosa, sin tener el ánimo o la intención de apropiársela; y el "furtum possessionis"; se daba cuando el propietario de la cosa

que había consentido que otro la usara, violara o transgrediera este derecho, además de que la defraudación era considerada como otro elemento, ésta se daba cuando el agente del delito lo cometía con el ánimo de enriquecimiento ilegítimo; y por último elemento se consideraba el perjuicio, el cual se daba cuando con la comisión del delito resultaba dañado algún bien de otro individuo, es decir en bienes de terceros o bienes ajenos.

No se hacía en un principio la distinción entre lo que era el hurto y el robo cometido con violencia o sin ella, pero con el paso del tiempo lo diferenciaron.

El robo sin violencia lo denominaron hurto y el robo con violencia lo llamaron rapiña. Para este último en la "lex Cornelia de Sicaris" se contemplaban penas muy severas, como por ejemplo la pena de muerte por medio de la horca o de las "bestias".

Por último, Justiniano decía que el hurto era la sustracción fraudulenta y sin violencia, lo que provocó penas distintas a la mutilación o la muerte, además de que aplicó penas menos severas cuando este se cometía sin violencia.

1.2.3. EL ROBO EN EL DERECHO GERMÁNICO

En el derecho germánico observamos que se concibió también el hurto como sustracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio. La pena era casi siempre pecuniaria, era de acuerdo al valor de lo robado, cuando concurrían agravantes previamente estipuladas como asechanza o violencia, e incluso la muerte del sujeto pasivo, entonces se estaba en condiciones de imponerle al sujeto activo la pena capital, misma que generalmente se dictaba a los reincidentes.

La clasificación del delito de robo que hicieron los germánicos era para adecuar de que manera se cometían los hurtos por los sujetos activos, siendo la pena máxima como se señala en el párrafo anterior la pena de muerte, a diferencia de la severidad en el caso de los hurtos clandestinos en donde las penas eran únicamente pecuniarias, esto con la intención de que el sujeto activo del delito

tuviera la oportunidad de recapacitar en su accionar y en consecuencia no volviera a delinquir.

1.2.4. EL ROBO EN EL DERECHO FRANCÉS

El Derecho Penal francés no definió debidamente al delito de robo, esto a consecuencia de la gran influencia en ellos del Derecho Romano, además de que incluían en éste, al abuso de confianza y a la estafa.

Posteriormente en el Código de Napoleón se clasificaron los ilícitos contra las propiedades, se contemplo en un capítulo al robo, a las estafas, quiebras, fraudes y abuso de confianza; y en otro a las destrucciones o perjuicios a las cosas.

Para el año de 1810 en el Código Penal Francés se tipificó al delito de robo en su artículo 379 quedando de la siguiente manera: "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo". En este momento histórico en el derecho Francés es en donde se tipifica al delito de robo como tal, que sirvió de base para dar futuras descripciones de ese ilícito.

1.2.5. EL ROBO EN EL DERECHO CANÓNICO

En el Derecho Canónico se regulaban las atenuantes del delito, en los casos de hurto de alimentos y vestidos, considerando al hambre y la desnudez del sujeto activo del delito, se consideraba si había la devolución de la cosa robada, lo que ahora conocemos como robo de famélico, el cual no se sancionaba con pena alguna.

Así se clasificaba al robo primeramente en oculto, el cual se castigaba severamente, y la segunda clasificación era llamada visible, en este las penas no eran tan severas, se consideraba la intención o el ánimo del ladrón para poder aplicarle una pena. De lo anterior podemos señalar que se consideraban las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión para poder sancionar al delincuente.

En época de la inquisición al que robaba se le castigaba severamente, tal era el maltrato como el cortar las manos, exhibir al delincuente en balcones, azotes e incluso hasta provocar al agente del delito la muerte. Las bases de la inquisición

fueron establecidas por el Concilio de Verona (1183) los Tribunales eclesiásticos imponían los castigos y la última etapa de inquisición duro aproximadamente de 1814 a 1834.

1.3. ANTECEDENTES NACIONALES DEL DELITO DE ROBO

Antes de la llegada de Cortés a México, la severidad en sanciones contra quienes robaban logró mantener un orden social, sin embargo de la forma en que eran castigados los delincuentes poco se puede hablar, toda vez que existen pocos documentos que confirmen dicha situación, pues los españoles destruyeron todo lo que se interpuso a su paso, entre ellos, los pergaminos, códices y demás vestigios del Derecho Penal de esa época.

Hasta donde se tiene conocimiento solo por citar ejemplos de algunos de los delitos considerados como graves eran el abuso de confianza, aborto, adulterio, asalto, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, hechicería, homicidio, robo y traición.

La pena principal era la de muerte del sujeto activo, a través de la decapitación y descuartizamiento, también se les castigaba con el destierro, cárcel provisional, azotes y mutilaciones, aunque de hecho no existieron cárceles y la llamada cárcel provisional era en tanto al delincuente se le determinaba su sanción, que era distinta al encarcelamiento.

Algunas civilizaciones del México precortesiano que aportaron algo en el derecho penal en el caso concreto del robo son por citar algunas: los Aztecas, Mayas y Zapotecas, es por esa razón que en los puntos siguientes hablaremos de la forma en que se castigaba el delito de robo en estas culturas.

1.3.1. EL ROBO EN LA CIVILIZACIÓN AZTECA

Los aztecas llegaron al territorio de México hacia el siglo VII, en el año de 1325 fundaron la ciudad de Tenochtitlán, su apogeo de esta cultura fue el siglo XIV hasta la llegada de los españoles en 1519.

En lo que respecta a su organización jurídica y en caso concreto al robo podemos señalar como anteriormente mencionamos que no existía encarcelamiento o prisión, ya que solamente se daba de manera provisional, esta situación fue un factor determinante para que en la época azteca no hubiera tanta delincuencia, así al que llegaba a delinquir en caso específico a robar, se le introducía en una jaula de madera en donde era exhibido a todo el pueblo, es importante destacar que ya era aplicable la restitución del daño al ofendido.

La pena común en esta época era la muerte, los azotes y en su caso el destierro, y de acuerdo a la gravedad del delito la pena de muerte era propiciada a través del ahorcamiento, garrotazos o los quemaban vivos hasta producirles en consecuencia la muerte.

Un delito característico que se dio en esta época fue el "robo en guerra"¹, el cual era sancionado con la pena de muerte.

En este sentido otra modalidad muy común del delito de robo, era la del "robo de armas e insignias militares"², que también se castigaba con la pena de muerte.

El delito de hurto sólo se daba en el mercado, éste se castigaba con la pena de lapidación, es decir, con la muerte del delincuente a pedradas en el lugar en que cometía el delito.

El ofendido del delito de un robo leve determinaba la sanción al delincuente, y solo en los casos que la cosa robada ya no existiera o en el caso de que el sujeto activo no tuviera para pagar el valor de lo robado se le aplicaba la lapidación. Cuando el hurto fuera de características en oro o plata se sancionaba al infractor paseándolo por las calles del pueblo para exhibirlo para posteriormente sacrificarlo.

Cuando el hurto era de mazorca de maíz de las tierras sembradas, después de cierta cantidad, la sanción era la pérdida de la libertad a favor del propietario de la misma, así existía desde entonces la excluyente del estado de necesidad, es decir cuando lo robado fuera sólo lo indispensable para satisfacer su necesidad del agente del delito momentánea o actual no había castigo, pero en caso contrario adquirirían el carácter de esclavos del dueño de las tierras de donde robaron.

¹ Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. Mexico, 1970. Pag. 27

² Id

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN****1.3.2. EL ROBO EN LA CIVILIZACIÓN MAYA**

Su historia puede dividirse en tres épocas que son la premaya, hasta el siglo IV de la era cristiana, el antiguo imperio (987-1697), y finalmente el nuevo imperio, respecto a esta última era (317-987) los Mayas en comparación con los Aztecas fueron menos severos en lo que concierne a la aplicación de sanciones para los delincuentes por la comisión de los delitos.

Para la aplicación de las sanciones, se basaban en el resultado y no en la intención de la comisión de un delito, es decir que no se tomaban en consideración las circunstancias bajo las cuales se cometía el delito.

De entre los delitos más concurridos en la cultura maya señalamos los siguientes: el homicidio, adulterio, robo, incendio, la injuria y la difamación, y por lo que respecta a las penas con las que se castigaban a los delincuentes eran: la pena de muerte, una modalidad de esclavitud, y la indemnización, ellos a diferencia de los aztecas si tenían cárceles, mismas que eran utilizadas de manera preventiva o temporal, solo encarcelaban a los delincuentes en lo que se les determinaba su sanción.

En el delito que en este caso nos ocupa, el robo, se sancionaba cuando era robada una cosa que no podía ser restituida a su propietario, se le castigaba con esclavitud. Cuando el robo era cometido por un plebeyo aunque el monto de lo robado fuera menor se le condenaba al pago de la cosa robada o en su caso la esclavitud, o en caso extremo la muerte.

Sin embargo cuando el robo lo cometían los señores o la gente principal, aunque el monto de lo robado fuera muy poco, la condena era marcarlo en el rostro desde la barba hasta la frente por ambos lados.

En algunas ocasiones se atendía de acuerdo al monto de lo robado y si era para satisfacer una necesidad real e inmediata se le perdonaba, pero si bajo esa misma circunstancia reincidía se le marcaba en el rostro.

Tal vez de acuerdo a las circunstancias ellos debían de salvaguardar el orden de alguna manera, tal vez no era la idónea pero les daba resultados satisfactorios. Así que no importaba la edad o condición social de una persona que cometía el robo,

ya que al reincidir era castigado con mayor severidad, de tal forma que era un castigo que resultaba ejemplar para aquellos que quisieran reincidir.

1.3.3. EL ROBO EN LA CIVILIZACIÓN ZAPOTECA

La gravedad del robo era determinante para la aplicación de las penas en la cultura zapoteca y se sancionaba así:

Cuando el delincuente cometía robo leve y sin violencia se le castigaba con azotes en presencia del pueblo.

La persona que cometía el delito de robo grave y con violencia se le castigaba con la pena de muerte y la entrega de bienes del delincuente al agraviado u ofendido.

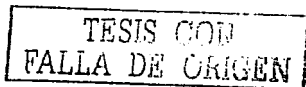
También aplicaban diversos castigos ejemplares a los delincuentes que cometían el delito de robo, destacando la distinción entre grave y leve, de acuerdo a estas circunstancias se aplicaba su castigo.

1.3.4. EL ROBO EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA

Tres siglos exactamente duró la dominación española en México, desde el año de 1521 en que cayó Tenochtitlán, hasta el año de 1821 en que se consumó la independencia.

La aplicación de las penas se dio de conformidad con lo dispuesto en las instituciones jurídicas españolas, tales como las "Leyes de los Reinos de las Indias", que fueron consideradas como la base de las leyes de la colonia; también para la aplicación de penas de esta época se basaron las "Ordenanzas de Gremios de la Nueva España", entre otras; de manera supletoria se aplicaba el Derecho de Castilla, tales como el Fuero Real de 1255, las Partidas de 1265, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, las Leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805, entre otras más.

Con la muerte del delincuente por medio de la horca se castigaba en época colonial al delito de "robo y asalto", al robo sacrilegio, llevado a cabo en las iglesias,



de la misma forma a los que se comían las hostias su sanción correspondiente era darles de azotes y colocarles marcas con hierro caliente en el cuerpo.

Había a quienes se les daba de azotes y se les cortaban las orejas debajo de la horca a los que robaran y a los que participaran en esas conductas.

Cuando no solo era el robo, por ejemplo, cuando se cometían conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la sanción para el delincuente era darle golpes con un garrote paseándolo por las calles de la ciudad, la pena duraba de las once de la mañana a las trece horas, y de las trece horas a las quince horas se les exhibía públicamente para finalmente cortarles las manos y colgarlas en el lugar en que se había cometido el homicidio.

El Doctor Eduardo López Betancourt, dice que: "...al delito de robo, sin especificar más detalles, se imponían las penas de:

1. Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.
2. Muerte en la horca y después corte de las manos.
3. Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad, luego, exhibición de las cabezas."³

En esta época no existía la pena privativa de libertad, es decir no se daba el encarcelamiento como sanción, ya que los castigos eran ejemplares y con ello se mantenía un equilibrio en el actuar de los delincuentes en beneficio de esa comunidad. Es importante señalar que el hecho de que los menores de edad delinquieran eso no significaba que no se les imponía un castigo, toda vez que sus sanciones también eran ejemplares para evitar que al crecer estos menores desarrollaran un alto grado de criminalidad o delincuencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³ López Betancourt, Eduardo Delitos en Particular. Tomo I, 5a Edición Editorial Porrúa México, 1998, Pág 255.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 2

CAPÍTULO 2

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO

2.1. Concepto de delito.- 2.2. Elemento del delito y sus aspectos positivos y negativos.- 2.2.1. Elementos positivos.- 2.2.2. Elementos negativos.- 2.3. Clasificación del delito.- 2.3.1. Por su gravedad.- 2.3.2. Por la conducta del agente.- 2.3.3. Por el resultado que causan.- 2.3.4. Por el daño que causan.- 2.3.5. Por su duración.- 2.3.6. Por el elemento interno o culpabilidad.- 2.3.7. En función a su estructura o composición.- 2.3.8. Por el número de actos que integran la acción típica.- 2.3.9. Por el número de sujetos que intervienen.- 2.3.10. Por la forma de su persecución.- 2.3.11. En función de la materia.- 2.4. Concepto de delito de robo.- 2.5. Elementos del delito de robo.- 2.5.1. Animo de dominio.- 2.5.2. Sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo.- 2.5.3. Acción de apoderamiento.- 2.5.4. Cosa mueble.- 2.5.5. Cosa ajena.- 2.6. Estudio dogmático del delito de robo.- 2.6.1. Atendiendo a la clasificación del delito.- 2.6.2. Atendiendo a los elementos del delito.

2.1. CONCEPTO DE DELITO

Es necesario dar en principio la definición de la palabra delito, que deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Dentro del estudio del Derecho Penal destacan las escuelas Clásica y Positiva, al hablar de ellas entenderemos mejor el contenido o significado de la palabra delito.

Emmanuel Kant, Federico Hegel, Pablo Juan, Anselmo Von Feuerbach, Giandoménico Romagnos, Pellegrino Rossi y Francisco Carrara, son representantes de la escuela Clásica, que respecto al derecho penal coincidían en el mismo criterio de que la pena debería de ser proporcional al delito; que todos los hombres eran iguales y en razón de ellos, no debería existir privilegios para unos; el hombre tiene la libertad de libre albedrío, es decir, la facultad de decidir como actuar.

De esta escuela en comento el principal representante sin lugar a dudas es Francisco Carrara, que al ser citado por el Doctor Castellanos Tena nos dice respecto al delito que este: "...es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁴

Para el tratadista Carrara el delito no es un ente de hecho, sino es un ente jurídico, porque su vida o esencia debe de consistir en la violación del Derecho, por su parte el maestro Jiménez de Asúa dice que la Escuela Clásica concebía al Derecho Penal con las siguientes características:

"a) Método lógico abstracto, puesto que el Derecho Penal por ser derecho, había de trabajarse con esa metodología.

b) Imputabilidad basada sobre el libre albedrío y la culpabilidad moral; Carrara dijo ya que no podía concebirse el derecho penal sino construido sobre estas bases.

c) El Delito como ente jurídico. Para los clásicos la acción delictiva no es un "ente de hecho", sino el concepto jurídico del que, según Carrara, se derivan todas las consecuencias del sistema del Derecho Penal.

d) La pena se concibe por los clásicos como un mal y como un medio de tutela jurídica⁵

Por otra parte la Escuela Positiva representada principalmente por Augusto Comte, César Lombroso, Enrique Ferri, Nicole Pende y Rafael Garófalo, para poder explicar el Derecho Penal se basaron en: primero la clasificación de la ciencia, segundo, la religión de la humanidad y tercero, la clasificación de los tres estadios.

Las características de la Escuela Positiva son contrarias a las de la escuela Clásica, siendo las siguientes:

"a) Método experimental. Si el delincuente es un hombre y a él hay que atender, y el delito un producto de factores, para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe emplearse ese método; no el lógico abstracto.

⁴ Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1998. Págs. 125 y 126

⁵ Jiménez de Asúa, Luis La Ley y el Delito, 3ra Edición Editorial Hermes Argentina, 1963 Pág. 46

b) Responsabilidad social, derivada del determinismo y temibilidad del delincuente.

Enrique Ferri dedicó su tesis doctoral a la negociación del libre albedrío; como determinista, tuvo que basar la responsabilidad en un hecho meramente objetivo: vivir en sociedad..

Antes, por Garofalo, y luego por positivistas desidentes, se ha intentado fundar la responsabilidad en el estado peligroso del delincuente.

c) El delito, para los positivistas es un fenómeno natural y social, producido por el hombre.

d) Y la pena no debe ser un castigo, sino un medio de defensa social".⁶

Castellanos Tena citando a Rafael Garofalo, por su parte definió al delito así: "... como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media que son indispensables para la adaptación del individuo a la colectividad".⁷

La concepción legal que nos da el Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el 11 de noviembre del año 2002 señala en su artículo 7 lo siguiente.

"Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II., Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".

⁶ Ibid Pags 51 y 52.

⁷ Castellanos Tena, Fernando Op Cit Pag 126

Con las reformas entra en vigor el 12 de noviembre del año 2002 el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que abroga al artículo citado con anterioridad y su correlativo en el nuevo Código son los artículos 15, 16 y 17 que a la letra dicen:

Artículo 15. (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante el bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante el bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 17. (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos de la descripción legal.

II.- Permanente o continuo, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo legal".

Al referimos a la palabra "delito", hablamos de un acto u omisión, hacer o dejar de hacer algo cuya consecuencia de esa conducta produce una infracción en la ley penal.

2.2. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

Para poder comprender mejor al delito, debemos de hablar de los elementos que lo componen, tanto los positivos como los negativos, razón por la que en los siguientes puntos se estudiarán.

Es difícil determinar el número de los elementos del delito, toda vez que no existe uniformidad de criterios, apoyados en la doctrina mencionaremos los elementos que consideramos en su aspecto tanto positivo como negativo.

2.2.1. ELEMENTOS POSITIVOS

La Conducta. Es el hacer humano positivo o negativo que tiene un determinado fin. Las dos formas de conducta son la acción y la omisión, y en ambas debe existir la voluntad para que puedan darse;

a).- En la acción se requiere de un movimiento corporal, por ejemplo, disparar un arma de fuego;

b).- La omisión consiste en dejar de hacer algo que se está obligado a hacer, como ejemplo, cuando las autoridades judiciales o ministeriales dejan de aplicar la ley, y con esta omisión favorecen al delincuente.

La Tipicidad. Se dice que es el encuadramiento o adecuación o acomodo de la conducta al tipo penal, es decir, lo que describe el tipo penal.

La Antijuridicidad. Esta se observa en aquella conducta que va contra los bienes jurídicos que protege el derecho penal, en el caso del robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio de los ofendidos o sujetos pasivos.

La Imputabilidad. Significa la capacidad de entender los efectos de nuestra conducta en el campo del derecho penal, es decir capacidad para ser sujeto de una sanción penal.

La Culpabilidad. Es el nexo causal o relación entre la voluntad y el conocimiento, con el hecho por realizar, los tipos de culpabilidad son el dolo y la culpa.

a). En el dolo tenemos que existe la intención de delinquir, es decir, se quiere cometer el delito.

b). En la culpa, por el contrario, no existe esa intención, se dice que hay falta de cuidado o precaución, pero se produce un resultado típico antijurídico.

La Punibilidad. Significa la amenaza estatal de imponer una sanción a quien cometa un delito. El decir que es punible nos referimos a que es susceptible o merecedor de castigo.

2.2.2. ELEMENTOS NEGATIVOS

La Ausencia de Conducta. Es un comportamiento humano carente de voluntad.

Las dos causas de ausencia de conducta son la **Vis Mayor** y la **Vis Absoluta**;

a). La **Vis Mayor** se da, cuando por una causa de fuerza mayor o un elemento de la naturaleza se realizan hechos aparentemente delictivos carentes de voluntad, el ejemplo de ello sería el impacto de dos automóviles por causa de un temblor.

b) La **Vis Absoluta** se da cuando se lleva a cabo un hecho aparentemente delictivo por sufrir una fuerza física humana exterior e irresistible, por ejemplo, apretar el dedo a otra persona para que accione un arma de fuego que con esa acción prive de la vida a una o más personas.

La Atipicidad. Es el no encuadramiento, la no adecuación o el no acomodo de la conducta al tipo penal, la falta de tipo es la no regulación de una conducta en un lugar y tiempo determinado. Es decir, cuando una conducta determinada no se encuentra descrita como delito en algún ordenamiento penal.

Causas de Justificación o Licitud. En el Distrito Federal las Causas de Justificación son: el consentimiento (acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar derechos y obligaciones), la legítima defensa (es el actuar de un individuo para repeler o contestar una agresión de cualquier tipo que éste no provoco, que es injusta y que la autoridad competente al momento no puede auxiliario; según lo dispuesto en el artículo 29 fracción IV del Código Penal del Distrito Federal), además del estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Inimputabilidad. Significa la falta de capacidad para entender los efectos o las consecuencias de nuestra conducta en el campo del derecho penal.

La inculpabilidad. Es la no relación entre la voluntad y el consentimiento con el hecho a realizar. En el Código Penal sustantivo para el Distrito Federal se señala como causa de inculpabilidad el error.

Excusas Absolutorias. Son las circunstancias que reconociendo el carácter delictivo de la conducta lo que evitan es la aplicación de la pena, es decir, no hay pena.

Elementos que consideramos son los esenciales para la debida integración del delito, y en el caso de la ausencia de alguno de ellos en el caso de los que conforman a los elementos positivos, dará lugar a la no integración del delito, de la misma manera será ante la presencia de algún aspecto negativo.

2.3. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

Se clasifica en función a su gravedad, por la conducta del agente, por el resultado que causan, por el daño que causan, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad, en función a su estructura o composición, por el número de actos que integran la acción típica, por el número de sujetos que intervienen, por la forma de su persecución y en función a su materia.

2.3.1. POR SU GRAVEDAD

Partiendo de que el robo es un delito, porque viola los intereses de la sociedad, dañando al bien jurídico tutelado por la norma que en este caso lo es el patrimonio del sujeto pasivo u ofendido, los órganos judiciales serán los encargados de la sanción correspondiente.

Según la gravedad en las faltas antijurídicas penales se ha establecido un criterio para su clasificación.

El tratadista Fernando Castellanos Tena al respecto hace la siguiente clasificación: "según una clasificación tripartita se habla de crímenes, delitos y faltas

o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno⁸

2.3.2. POR LA CONDUCTA DEL AGENTE

En este punto podemos mencionar que el robo se comete a través de movimientos corporales y materiales, esta conducta se llama de acción.

Para el jurista Eusebio Gómez: "la conducta del agente reconoce como causa determinante un hecho positivo del sujeto."⁹ Un ejemplo es la acción de querer, entender y ejecutar un acto antijurídico. Por otro lado en los delitos de omisión el objeto prohibido es la abstención del agente, consistente en el no hacer algo ordenado por la ley.

"En los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio."¹⁰ Así que en los delitos de omisión se viola una ley dispositiva, en los de acción una ley prohibitiva.

Para su estudio los delitos de omisión se dividen en simple omisión y comisión por omisión. Los primeros consisten en dejar hacer una actividad jurídicamente ordenada, por ejemplo un enfermero se duerme y no atiende a un enfermo con independencia del resultado material que puedan producir, se sanciona por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión son aquellos en lo que el agente decide no actuar, y por esa decisión se produce el resultado material, por ejemplo cuando la madre deja de alimentar a un recién nacido y este muere por esa razón, en este caso

⁸ Ibid Pag 135

⁹ Gómez, Eusebio Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, Argentina, 1942, Pag 416.

¹⁰ Id

la madre no realiza o ejecuta acción alguna, sino que deja de ejecutar un acto que esta obligado a hacer.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica, es decir, a lo ordenado por la ley, y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material o físico, en el caso del ejemplo mencionado, se produce la muerte del recién nacido, Así mismo en los delitos de simple omisión se viola una ley dispositiva y en los de comisión por omisión se infringe una ley dispositiva y una ley prohibitiva.

2.3.3. POR EL RESULTADO QUE CAUSAN

Aquí podemos observar que por el resultado que causa el delito es de carácter material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior.

El maestro Celestino Porte Petit señala respecto al delito de robo que:

"El robo es, como se ha dicho un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior, de carácter económico."¹¹

Así de acuerdo al resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los formales se les conoce también como delitos de simple actividad o de acción; y a los materiales se les conoce como delitos de resultado.

Se agota el tipo penal en los delitos formales en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, son ilícitos de mera conducta, se sanciona la acción u omisión en sí, sin que exista un resultado material, por ejemplo el falso testimonio.

Es necesario que se produzca un resultado objetivo o material en los delitos materiales, por ejemplo el robo.

¹¹ Porte Petit, Candaulup Celestino Robo Simple, Editorial Porrúa México, 1984, Pág. 22

2.3.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN

Daño se usa como sinónimo de lesión, de ahí que se afirme que es un delito de lesión, ya que causa una disminución en el bien jurídico tutelado por la norma penal que es el patrimonio de las personas.

Por otro lado el tratadista Maurach nos dice: "... la pérdida de la propiedad constituye un puro delito de peligro."¹² De lo anterior podemos señalar que cuando se da la posesión ilegal de algo, no significa que la cosa se pierda, sin embargo la posibilidad de ello es posible.

De esta forma que en relación al daño que causan, y que es el que reciente la víctima del delito, en razón del bien jurídico tutelado, se dividen según el maestro Fernando Castellanos en delitos de daño y de peligro, los primeros cuando se consuman provocan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, los delitos de peligro no causan un daño directo en el bien jurídico protegido, pero lo ponen en peligro, tal es el caso de abandono de personas o la omisión de auxilio, que al cometerse no existe un resultado material.

2.3.5. POR SU DURACIÓN

El especialista Eduardo López Betancourt en razón a su duración los clasifica en tres: Instantáneo, continuado y permanente.

De conformidad con la legislación penal vigente hasta el 11 de noviembre del año 2002, se contemplaba en el artículo 7 del Código Penal, se disponía que el delito para su duración se dividía en instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Así que con la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal a partir del 12 de noviembre del año 2002, lo anteriormente citado se encuentran ahora contemplados en el artículo 17.

¹² Maurach, Reinhart Tratado de Derecho Penal. Tomo I Editorial Ariel Barcelona. 1962. Pág. 277

La fracción I del artículo citado contempla lo siguiente: "I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal." Ejemplo, cuando la conducta típica del sujeto encuadra perfectamente en el tipo penal.

En la fracción II de este mismo artículo refiere: "Permanente o continuo cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y." En los delitos permanentes o continuos tenemos que, la acción se prolonga en el tiempo, al respecto el maestro Castellanos Tena afirma: "hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad, como el secuestro, el rapto, el plagio, etc."¹³

Al respecto la fracción III del multicitado artículo dispone que: "Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo legal." En los delitos continuados se dice que existen varias acciones y una sola lesión jurídica, tal es el caso del sujeto que decide robarse una caja de botellas de vino, y a diario se apodera de una para no ser descubierto, hasta apoderarse de la caja completa.

2.3.6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Al referirnos al elemento interno el maestro Eduardo López Betancourt solo señala el doloso y dice: cuando el agente tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste.

Partiendo de la culpabilidad tenemos que los delitos se clasifican en dolosos y culposos, los dolosos es como señalamos en el anterior párrafo, y por su parte en los delitos culposos no se quiere el resultado típico antijurídico, sin embargo, se da debido a que se actúa sin tomar las precauciones necesarias que la misma ley impone para la vida en sociedad, por ejemplo el no revisar los frenos del automóvil y por esa razón o situación se atropelle a gente.

¹³ Castellanos Tena, Fernando Op Cit Pág 139

2.3.7. EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN

Se clasifican los delitos en función a su estructura o composición en simples y complejos.

Se denominan simples porque sólo causan una lesión jurídica, según lo manifiesta el especialista Eduardo López Betancourt, pero completamos la idea afirmando que son delitos simples aquellos en los que la lesión jurídica es única, como ejemplo el homicidio, en ellos la acción determina una lesión jurídica especial y que tiene vida jurídica de manera independiente, y que además cuenta con sanción propia de acuerdo al Código Penal que corresponda.

La clasificación de complejos adquiere ese nombre porque son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones penales, las cuales al unirse dan nacimiento a una figura delictiva nueva, la cual es superior en gravedad a las que la forman, es decir los delitos complejos se forman con la conjunción de dos o más conductas típicas. A diferencia del concurso de delitos, en los delitos complejos la propia ley contempla en un solo tipo la unión de las dos o más conductas típicas, como delito único dándole vida autónoma, contando además con una sanción diferente, aunque por separado cada conducta típicas que se fusiona o una tiene vida propia; en cambio en el concurso de delitos, las conductas típicas son independientes unas de otras, pero es un mismo sujeto quien las comete, es decir, estamos ante la presencia de varios delitos cometidos por un mismo sujeto, y que cada delito tiene su sanción propia, las cuales se van a unir al momento de dictarse la sentencia.

Un ejemplo de este tipo de delitos complejos es el delito de robo en casa habitación, que contiene el robo y el allanamiento de morada, delitos con vida propia por separado, sin embargo al dictar sentencia no se va a aplicar la pena por separado, sino se estará a lo dispuesto por el numeral que comprende el robo en casa habitación, en el anterior Código era el artículo 381 bis y ahora se contempla en el artículo 224 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2.3.8. POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN TÍPICA

En relación a este punto comenta el jurista Eduardo López Betancourt que los delitos son unisubsistentes o plurisubsistentes, serán unisubsistentes cuando un solo hecho configure el delito y plurisubsistentes si constan de varios actos, es decir la unión de varios actos, separados entre si, quedando conformada como una sola figura típica.

La opinión a nuestra consideración más fácil de distinguir la tiene el maestro Soler que señala que: "el delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas".¹⁴

El maestro Fernando Castellanos Tena dice que: "...Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad, porque cuando esa violación ocurre una sola vez, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se conforma el delito..."¹⁵

El delito unisubsistente es el que se origina con la ejecución de un solo acto, a diferencia del plurisubsistente que se forma con la repetición de varios actos o la conjunción de varios actos similares entre si o de la misma naturaleza.

2.3.9. POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN

Respecto al delito de robo, el maestro Eduardo López Betancourt señala lo siguiente: "Unisubjetivo.- En todos los tipos establecidos para el robo, se colman con la participación de un solo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición la participación de dos o más personas".¹⁶

Algunos otros autores como el maestro Fernando Castellanos Tena señalan otra clasificación que se refiere a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para la realización del delito, y se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos.

¹⁴ Soler, Sebastián Derecho Penal Argentino, Tomo I Editorial La Ley Buenos Aires, Argentina, 1946 Pág 265.

¹⁵ Castellanos Tena, Fernando Op Cit Pág 143.

¹⁶ López Betancourt, Eduardo Op Cit Pág 262

Lo unisubjetivo coincide con lo señalado por el Doctor Eduardo López Betancourt, como ejemplo se cita el delito de peculado, es la sola conducta de un servidor público que al realizarla integra ese tipo penal, por otra parte cuando participan dos o más sujetos también se les considera unisubjetivos como por ejemplo los siguientes delitos: robo, homicidio, violación, lesiones y el daño en propiedad ajena. El delito plurisubjetivo será aquel que para su comisión requiera de la intervención de dos o más sujetos, como ejemplo de éste podemos citar lo que establecía el artículo 371 párrafo tercero del Código penal del Distrito Federal de 1931.

2.3.10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN

Por esta forma los delitos se persiguen por querrela y por oficio.

Los delitos por querrela se denominan también como delitos privados y se persiguen sólo si la víctima o el ofendido así lo desean, ya sea por su propio derecho o a través de sus legítimos representantes.

El tratadista López Betancourt señala que los delitos de querrela en términos generales se perseguirá por petición de la parte ofendida, en caso de delito de robo cuando este sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado; también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos mencionados con anterioridad.

El ilustre Manuel Rivera Silva al respecto señala: "... no deben de existir delitos que se persigan según el criterio de los ofendidos; el Derecho Penal tan solo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por los mismos, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto

debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del Derecho¹⁷.

La forma de persecución según el maestro Eduardo López Betancourt se llama de oficio porque se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado; en caso del delito de robo la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables sin que medie petición del ofendido.

Entonces tenemos que los delitos que se persiguen de oficio son aquellos en los que el Ministerio Público previa denuncia de los hechos delictivos, sin importar quien la realice, actúa por mandato legal, hasta ejercitar la acción penal en contra de los que delinquieron, para que sean castigados, independientemente de la voluntad de los ofendidos de esa conducta antijurídica, pues en estos casos no opera el perdón del agraviado.

2.3.11. EN FUNCIÓN DE LA MATERIA

El jurista Fernando Castellanos Tena los divide en delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Por su parte el Doctor Eduardo López Betancourt señala que en función a su materia son federales y locales.

"1.- Federal.- Porque lo encontramos en un ordenamiento federal: El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

2.- Común.- Será cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal de ese mismo tipo. Cabe señalar que en este ámbito el ilícito a estudio tiene mayor presencia."¹⁸

Los delitos comunes o del fuero común, son aquellos que se crean en leyes dictadas por las legislaturas locales; por su parte los delitos del fuero federal, son aquellos que se crean en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

¹⁷ Rivera Silva, Manuel El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 97

¹⁸ López Betancourt, Eduardo Op Cit Pág 262

Los delitos oficiales son aquellos que se cometen los empleados o funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Son delitos militares o del fuero militar aquellos que se relacionan con la disciplina militar. El artículo 13 Constitucional, limita a los tribunales militares, y dice textualmente así:

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servidores públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

El Código Penal Federal en su artículo 144 dispone que "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos". Finalmente concluimos con que los delitos políticos son aquellos que lesionan la organización del Estado. Rebelión refiere en el alzamiento en armas realizado por gente no militar y en contra del Gobierno, la sedición significa el impedir el funcionamiento de algún órgano del Gobierno, y por último el motín es el movimiento de gente en contra del Gobierno.

2.4. CONCEPTO DE DELITO DE ROBO

Necesariamente contemplamos el delito de robo desde la antigua Roma, en esa época era conocido como "furtum", que significa la sustracción, que a su vez provenía de la palabra "fur" que en griego quiere decir "el que lleva algo", así se referían para dirigirse o hablar de una persona que se apropiaba de alguna cosa ajena.

El hurto aparece posteriormente en dos modalidades que eran: con y sin violencia respectivamente, refiriéndose al segundo como robo.

El "furtum" lo dividían en:

I. Hurto en general y, sobre todo, los bienes privados.

II. Hurto entre cónyuges (actio rerum amorum).

III. Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium), o al estado (peculatus).

IV. Hurto de cosechas.

V. Hurto cualificado de la época imperial.

VI. Hurto de herencias.

A continuación citaremos los elementos del "furtum" romano principalmente a juicio del tratadista Francisco González de la Vega.

"a).- La cosa, que debería ser mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles, también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto del furtum a las cosas muebles derivaba de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

b).- La contractio, o sea el manejo, tocamiento o en tiempo posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el furtum rei. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el furtum usus. Cuando el propietario violentaba el derecho de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba furtum possessionis. Se refutaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, y también cuando se exalimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucrados en el furtum.

c).- La defraudación, consiste en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aun por error, quedaba excluido del hurto.

d).- Por último, el perjuicio; la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese algún daño en los bienes de otro.

El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado: la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado, pudiendo ser éste el propietario, el poseedor o el que tuviere interés en que no se distrajera la cosa.¹⁹

El Código Francés de 1810 tipifica al robo en el artículo 379 de la siguiente manera: "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo".

Consideraba tres elementos la doctrina francesa para que se contemplara el delito de robo: que se tratara de cosa mueble, que hubiera una sustracción fraudulenta y que la cosa sustraída perteneciera a otro. Considerando estos elementos el que representa una dificultad es el llamado sustracción fraudulenta, primeramente era el apoderamiento y luego el desplazamiento de la cosa o cambio de lugar de ésta, cuyo fin o motivo era el cambio en la posesión de la cosa.

En el Código Penal Español del año de 1928 respecto al robo decía: "Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas". Por otra parte el artículo 505 del Código en mención decía: "Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse sin violencia e intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño".

En este párrafo diferenciamos que la distinción que hacía el derecho Español era que el robo era a través de la fuerza y el hurto es una sustracción astuta al no contar con violencia.

En el Código Penal Mexicano del año de 1871 se tipificaba al robo de la siguiente forma: "comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley", mismo tipo penal que prevaleció hasta el 11 de noviembre del año 2002.

¹⁹ Gonzalez de la Vega, Francisco Código Penal Comentado, Editorial Porrúa México, 1982 Págs 166-167

Los diferentes tratadistas proponen cinco elementos materiales y normativos, que de no darse alguno de estos, no se estará entonces ante la presencia de robo.

I.- Una acción de apoderamiento; es decir, tenerlo en dominio.

II.- De cosa mueble; es decir que materialmente la cosa se pueda mover,

III; Que la cosa sea ajena; refiere que la cosa mueble no sea de su legítima propiedad,

IV; Que el apoderamiento se realice sin derecho, es decir que no tenga facultad legal para apoderarse de la cosa,

V.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley, significa que el apoderamiento sea sin la autorización del legítimo poseedor.

Por otro lado, debido a las reformas del nuevo Código Penal para el Distrito Federal quedó el tipo penal contemplado en el artículo 220 y dice textualmente así: "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán"

2.5. ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

Los elementos del artículo 220 del Código Penal del Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del año 2002 ahora quedaron así:

I., Animo de dominio

II.- Sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

III.- Acción de apoderamiento.

IV.- De cosa mueble.

V.- De cosa ajena.

A continuación hablaremos de cada elemento del tipo penal de robo.

2.5.1. ÁNIMO DE DOMINIO

Al referirnos a este punto, significa que el sujeto activo tome la decisión de poseer materialmente alguna cosa. En el robo la cosa no la entrega el sujeto pasivo

voluntariamente, entonces señalamos que ánimo de dominio significa la acción de tomar posesión. Se dice que hay dominio cuando el autor utiliza sus propios medios o fuerza para apropiarse de la cosa, así tenemos que existe el dominio directo cuando el agente del delito toma en sus manos el bien ajeno, sin consentimiento. El dominio indirecto se da cuando el agente se hace valer de otros medios para adquirir sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo, la tenencia material de la cosa; ya sea utilizando a otras personas, animales, etc.

Se dice que el dominio es el elemento principal del delito de robo, ya que una vez que el ladrón tenga la cosa en su poder, aún cuando la dejen o se la quiten se dará por consumado el delito, tal y como lo señala el artículo 226 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal que dice: "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella."; de acuerdo a lo anterior debe de atenderse que el robo se dará por consumado, desde el preciso momento de la aprehensión ya sea directa o indirecta de la cosa, aún cuando el inculpado por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberse desplazado con ella o retirado del lugar de donde la tomó, o cuando sea detenido en flagrancia y le desapoderen del objeto robado antes de poder trasladarlo a cualquier otro lugar.

2.5.2. SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO

En este punto como el elemento lo manda, el sujeto pasivo no da su consentimiento o autorización para que el activo del delito tome dominio de la cosa, con carácter de propietario, el maestro Francisco González de la Vega refiere que el apoderamiento sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, de acuerdo a los procedimientos de ejecución empleados por el autor, y son:

*a).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de

entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, si que agrava legalmente su penalidad.

b).- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c).- Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.²⁰

Rapiña significa robo con violencia, en el segundo punto el aspecto sorpresa deja en indefensión al pasivo, y en el tercero refiere en que no hay voluntad del pasivo, ya que el activo roba a escondidas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicta en las tesis jurisprudenciales con título "...ROBO, APODERAMIENTO EN EL..." (Semanao Judicial de la Federación, 5ª época, Tomo II, Apéndice de 1995, Tesis 305, Primera Sala. Pág. 169), de la que se desprende que en el delito de robo el apoderamiento de la cosa robada, deberá ser realizado por una persona que no sea dueña de ésta, pues de lo contrario no se estará en la presencia del delito de robo. La siguiente tesis jurisprudencial con nombre: "... ROBO, APODERAMIENTO EN EL..." (Semanao Judicial de la Federación, 7ª época, Volumen 91 – 96. Segunda Parte. Julio – Diciembre 1976. Pág. 46), de la que se desprende que no se integra el tipo si no se encuentran integrados tanto el elemento material o externo como el moral o interno, es decir, no puede existir únicamente uno, pues en ese caso, no estaríamos en presencia del delito de robo, debe de haber existido la intención de la conducta. Es decir querer y entender la conducta ilícita y realizarla materialmente.

2.5.3. ACCIÓN DE APODERAMIENTO

En este tercer elemento del delito de robo se exige la acción de apoderamiento sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ese bien.

²⁰ Ibid Pág. 170

Sin embargo algunos autores lo consideran no necesario, ya que para ellos la antijuridicidad, es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie, que el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejecutarse antijurídicamente.

Consideramos adecuada la apreciación anterior, ya que una conducta antijurídica va en contra del bien jurídico tutelado por la norma penal.

2.5.4. COSA MUEBLE

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, el robo únicamente se dará sobre cosa mueble ajena, de acuerdo a su significado gramatical, se les llama muebles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro, son todas las cosas movibles.

Son bienes muebles, los que tienen esa naturaleza física, es decir, los cuerpos que se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por una fuerza extraña o externa y también se considera bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, estas últimas son por ejemplo los títulos de crédito (cheques, pagares o letras de cambio).

2.5.5. COSA AJENA

El que la cosa sea ajena mueble es importante como lo es cada uno de los elementos que integran al tipo básico de robo.

El término "cosa ajena" se debe entender como que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo.

2.6. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO

Debemos tener en cuenta que la Dogmática Jurídica es en términos generales la ciencia que estudia los conceptos jurídicos y su sistematización.

Por otro lado de acuerdo a la clasificación y descripción de los elementos del delito antes desarrollados en los temas anteriores, en los siguientes dos puntos analizaremos cada uno de manera breve y por separado con la intención de abrir un mejor panorama de entendimiento del delito de robo.

2.6.1. ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO

En función a su gravedad. El robo un delito que viola las normas que contempla el Derecho Penal, tales ordenamientos fueron creados para que entre los individuos se mantenga un orden social.

En este delito lo que se daña es el bien jurídico protegido por la ley que en este caso lo es el patrimonio del sujeto pasivo u ofendido.

Según la conducta del agente. El robo es un delito de acción, ya que se realiza a través de movimientos corporales y materiales, el delincuente realiza varias conductas para la comisión del delito.

Por el resultado que causan. Es un delito material, ya que para que se integre se necesita que haya un cambio en el mundo exterior en detrimento del patrimonio del ofendido o agraviado.

Por el daño que causan. Es un delito que además de causar la disminución del patrimonio de la víctima, también en ocasiones provocan a la o las víctimas violencia física y moral.

Por su duración. Se admite las tres formas que contempla el artículo 17 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir; es instantáneo cuando el hecho se consuma en el mismo acto de su realización como el caso de robo simple, contemplado en el artículo 220 de este mismo ordenamiento legal. Continuado, cuando el sujeto activo a través de varias conductas realiza el robo de algún bien, es decir, que con diversos actos produce un mismo resultado. Permanente, cuando la

acción de robar se prolonga su comisión en el tiempo, por ejemplo el que sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido, hipótesis prevista en el artículo 221 fracción primera del ordenamiento penal señalado en este párrafo.

Por el elemento interno o culpabilidad. En este sentido el delito de robo es de carácter doloso, ya que el agente del delito realiza su acción con el ánimo de dominio, es decir, que quiere y entiende esa conducta para materializarla.

Por su estructura o composición. Se dice que el delito de robo regularmente es simple ya que regularmente se causa solo una lesión jurídica, sin embargo, como anteriormente señalamos el ejemplo de robo en casa habitación se observa que, con una sola conducta se integran dos tipos penales diferentes.

Por el número de actos que integran la acción típica. El delito de robo es unisubsistente, en ninguno de los tipos penales relativos a dicho delito, se señala o requiere la comisión o ejecución de dos o más actos, es decir que basta con un solo hecho para la configuración del delito.

Por el número de sujetos que intervienen. De acuerdo a esto, es unisubjetivo y en un momento determinado también plurisubjetivo, ya que los tipos existentes de dicho delito en la ley se integran con la participación de un individuo, es decir que no necesariamente se requiere de la participación de dos o más sujetos activos, dándose esta segunda hipótesis se convierten en plurisubjetivos.

Por la forma de su persecución. Se contemplan los dos tipos: de querrela y por oficio, será del carácter del primero según las hipótesis previstas en el artículo 246 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En función a la materia. Puede ser tanto en materia Federal como en materia local o común, ya sea en el Código Penal Federal o para el Distrito Federal.

2.6.2. ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos del delito son: La conducta, la ausencia de conducta, la tipicidad, la atipicidad, la antijuridicidad, las causas de justificación o licitud, la imputabilidad, la inimputabilidad, la culpabilidad, la inculpabilidad, la punibilidad y las excusas absolutorias, a continuación las citaremos cada una de acuerdo al delito de robo.

La conducta. El robo es un delito de acción ya que para su realización se requiere necesariamente de un acto material y positivo para infringir o adecuar la conducta dentro de lo dispuesto en el tipo penal, ya que para apoderarse de la cosa ajena se requiere necesariamente de un movimiento corporal.

Ausencia de conducta. Se da solamente por la *Vis absoluta*, se presenta cuando el robo se ejecuta por sufrir una fuerza física humana exterior superior e irresistible. Algunos autores consideran al hipnotismo y al sonambulismo, el primero se da cuando una persona la colocan en estado de letargo, obteniendo sobre ella un control de sus actos para apoderarse de alguna cosa ajena; aunque se dice, que si voluntariamente el activo del delito se puso en estado hipnótico se estará ante una acción libre en su causa, en el caso del sonambulismo, éste se da cuando el sujeto activo padece de alteración del sistema nervioso, por lo que realiza actos en estado de inconsciencia.

Tipicidad. La tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal, para que sea típica la conducta del robo, debe de encuadrarse a alguno de los tipos señalados por la ley para el delito de robo.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que el rubro dice:

"... ROBO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE...", (Semanao Judicial de la Federación, 8ª época, Tomo IV. Segunda Parte. Julio – Diciembre 1989. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Pág. 766), de la que se desprende que para que se integre el

delito de robo, el sujeto activo debe de apoderarse de la cosa robada para pasarla a su dominio, es decir para disponer de ella en calidad de propietario.

Atipicidad. En su modalidad por ausencia de la calidad de los sujetos activos señalada en la ley en el artículo 223 fracciones III, VII y VIII del Código Penal del Distrito Federal, cuando no existe la calidad de los sujetos que ahí se señalan.

De las fracciones que se señalan en los párrafos anteriores podemos señalar cuando se aprovecha una relación de trabajo, hospitalidad o de servicio, otra fracción hace referencia de dueños y dependientes, empleados o encargados, y la última fracción señala sobre documentos conservados en oficinas públicas.

Existe atipicidad cuando exista ausencia del objeto material o del objeto jurídico del delito de robo; respecto al objeto material la conducta será atípica cuando resulte que la cosa no era ajena, y respecto al objeto jurídico cuando no se lesione el bien jurídico tutelado por la norma, que en el presente caso lo es el patrimonio.

Antijuridicidad. Cuando una persona comete el delito de robo está realizando una conducta antijurídica, misma que se encuentra prevista en la ley como delito, que en caso de cometerse se sancionará penalmente.

Causas de Justificación o Licitud. Son causas que justifican la comisión del delito de robo, y que por lo tanto no van a ser sancionadas, ejemplo:

a). El estado de necesidad. Es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses que protege la ley, los cuales entran en conflicto, sacrificándose el de menor valía.

En el nuevo ordenamiento penal multicitado no se contempla lo que disponía el anterior Código Penal del Distrito Federal de 1931 en su artículo 379, que disponía en términos generales que cuando no se engañara o se hiciera uso de violencia y se robase lo indispensable para una necesidad inmediata, personal o familiar.

b). El cumplimiento de un deber. Contemplado en el artículo 29 fracción VI, del Código Penal del Distrito Federal que a la letra dice: "(cumplimiento de un deber o

ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo".

Esta hipótesis por ejemplo se daría: cuando el agente encuentre a una persona herida que para salvarle necesita ciertos medicamentos, por lo que debido a la urgencia del caso, toma los medicamentos sin pagarlos de una farmacia, en tal circunstancia se estará actuando bajo una causa de justificación o licitud.

Imputabilidad. Son imputables del delito de robo todos aquellos que son capaces de querer y entender en el mundo jurídico, la conducta delictiva.

Inimputabilidad. Se presenta esta por incapacidad mental del sujeto activo del delito de robo, contemplado en el artículo 29 fracción VII del nuevo Código Penal para el Distrito Federal que dicta: "(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la necesidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación."

Culpabilidad. El delito de robo es doloso ya que se requiere de la voluntad del sujeto activo para cometerlo.

El dolo directo se dice que se presenta cuando el resultado que se produce con la conducta del agente es la misma que deseaba, coincide con su voluntad.

El dolo indirecto se da cuando el activo realiza una conducta ilícita, pero además comete el delito de robo, mismo que no tenía el interés de ejecutar, sin embargo sabe que al realizar la conducta deseada el robo se consumará.

En la tesis jurisprudencial "... ROBO, DOLO EN EL DELITO DE...", (Semana Judicial de la Federación, 8ª época, Tomo VII. Enero 1991, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Pág. 452), de la que se desprende que el dolo se da cuando existe intención en la comisión del delito por parte del sujeto activo, y

además de que cuando éste se apodera de la cosa en el caso del robo, es para tener el dominio de la cosa, es decir para gozar y disponer de ella en calidad de propietario.

Inculpabilidad. Esta se presenta por error esencial de hecho invencible, por la no exigibilidad de otra conducta, y por el temor fundado.

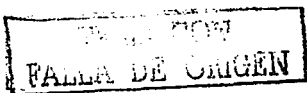
En el caso de error esencial se puede presentar por error de licitud, cuando el sujeto activo considera que esta actuando bajo una causa de justificación.

Al referirnos a la no exigibilidad de otra conducta decimos que al sujeto activo no se le puede exigir otra conducta contraria a la naturaleza humana.

El temor fundado se da cuando el agente es obligado a un actuar determinado. A través de circunstancias objetivas y evidentes.

Punibilidad. Es la pena que se dicta al sujeto activo del delito por la comisión de la conducta delictiva en este caso el robo, mismas penas que se encuentran contempladas en el nuevo ordenamiento penal de acuerdo a la forma en que se cometió el robo.

Excusas Absolutorias. Anteriormente se contemplaba en el artículo 379 del Código Penal de 1931, pero en el nuevo Código Penal del distrito Federal no se contempla artículo correlativo. La ley anterior no sancionaba pena alguna para este delito.



CAPÍTULO 3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3

EL DELITO DE ROBO ESPECÍFICO

3.1. Concepto de Patrimonio.- 3.1.1. Delitos Patrimoniales.- 3.2. El Robo Específico.- 3.2.1. Elementos del tipo penal.- 3.3. El robo específico como tipo penal autónomo.- 3.4. Una conducta.- 3.4.1. Lesión al bien jurídico tutelado.- 3.4.2. El resultado material y su atribuibilidad.- 3.4.3. La existencia del nexo causal.- 3.4.4. El objeto material.- 3.5. Elementos subjetivos.- 3.6. Elementos normativos.- 3.7. El medio comisivo.- 3.8. La circunstancia de tiempo, modo, lugar y ocasión.- 3.9. La responsabilidad penal del sujeto activo.- 3.10. La individualización de la pena.

3.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO

El diccionario de derecho define al patrimonio de la siguiente manera: "Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular"²¹

Podríamos entender al patrimonio como el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona ya que las obligaciones pueden ser estimadas en dinero.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles o apreciables en dinero.

Se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

²¹ De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1975. Pag. 693

Del patrimonio fundamentalmente existen dos teorías: la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio personalidad y la teoría moderna o del patrimonio afectación.

a) Teoría del patrimonio - personalidad. Nace de la escuela francesa en donde sustentan que entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. En adelante expondremos los principios de esta teoría:

I. Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Así tenemos que si deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes, salvo que los bienes por disposición legal sean de carácter inalienables e inembargables. .

II. En este principio resalta que toda persona debe tener un patrimonio. Es indispensable entender que patrimonio no es sinónimo de riqueza y aunque no se tenga al instante pudiera ser que en un futuro exista.

III. Cada persona sólo tendrá un patrimonio.

IV. El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio solo es susceptible de transmitirse mortis causa (muerte del titular), ya que si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse. Enajenación es la cesión legal de una cosa o de un derecho propio a un tercero.

Para el especialista Rojina Villegas la teoría clásica del patrimonio es artificial y ficticia, ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro.

b) En segundo término tenemos la Teoría del patrimonio afectación. Esta moderna teoría surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica, pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la individualidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. Esta teoría dice que sí hay relación entre patrimonio y personalidad, pero que son cosas diferentes.

La teoría del patrimonio afectación considera que una persona puede tener distintos patrimonios ya que puede tener diversos fines ya sean jurídicos y o

económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, pueden transmitirse entre vivos.

Esta teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que, con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica.

Concluimos este punto definiendo al patrimonio como el conjunto de bienes muebles e inmuebles de un sujeto apreciables en dinero, considerando que ese patrimonio puede cederse u otorgarse a la persona o personas con arreglo a la ley.

3.1.1. DELITOS PATRIMONIALES

El derecho penal protege no sólo las cosas materiales sino también los bienes inmateriales, ya que el patrimonio también está formado por créditos y por derechos intelectuales e industriales.

Así hay delitos que ponen en peligro intereses que deben considerarse como patrimoniales, por ejemplo de los derechos de autor, los de inversión y sobre marcas de fábrica, sobre dibujos, la obra artística, literaria, musical, el descubrimiento científico, entre otros, se hallan protegidos penalmente.

Para el tratadista Mariano Jiménez Huerta, señala que no solo las cosas con valor apreciable en dinero son importantes, ya que existen cosas sin valor económico alguno pero que según su criterio si lesionan el patrimonio del ofendido ya que para esa persona podría tener un gran valor emotivo, por ejemplo una carta familiar, fotografías, etc.

En oposición a lo anterior es lo que dice por su parte el tratadista Giuseppe Maggiore sostiene que las cosas que no tengan valor apreciable en dinero o que sean de carácter afectivo como el caso del ejemplo del párrafo anterior se exceptúan del delito de robo.

En el Código Penal de 1931 se denominó "delitos en contra de las personas en su patrimonio"; enumeraba los siguientes delitos: I. Robo; II. Abuso de Confianza; III. Fraude; III. Bis: Extorsión; IV. De los delitos cometidos por los comerciantes

sujetos a concurso. (Derogado por decreto de 29 de diciembre de 1984); V. Despojo de cosas inmuebles o de aguas; y VI. Daño en propiedad ajena.

En el Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el día 12 de noviembre del año 2002, se contempla en el Título Décimo Quinto denominado "Delitos contra el Patrimonio".

En cuanto a la clasificación de los delitos patrimoniales encontramos que: "En términos generales en el delito de robo el sujeto activo realiza una acción de apoderamiento de los bienes de la víctima sin consentimiento de ésta. En el delito de abuso de confianza, el abusario se apropia indebidamente de un bien de la víctima respecto del que sólo ostenta la tenencia previa. En el Fraude y en la Extorsión la víctima realiza voluntariamente una disposición patrimonial a favor del sujeto activo del delito; pero dicha voluntad está viciada, en el primero por el error y en el segundo por la coacción o el temor. En el delito de despojo el sujeto activo realiza una acción de invasión del inmueble de la víctima. En el delito de daño en propiedad ajena el sujeto activo realiza una acción de dañar, destruir o deteriorar bienes de la víctima."²²

En términos generales lo que refiere el maestro Roberto Reynoso Dávila en la cita anterior nos da un panorama compacto de en que consiste la conducta del sujeto activo en algunos delitos de carácter patrimonial, que coinciden en la afectación del patrimonio del sujeto pasivo.

3.2. EL ROBO ESPECÍFICO

Una vez que analizamos lo que está contemplado en el capítulo segundo de este trabajo de investigación en cuanto al delito en general y al delito de robo, es necesario analizar este tipo penal denominado "robo específico", previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el 11 de noviembre del año 2002, que a la letra dice:

"Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere

²² Reynoso Davila, Roberto Delitos Patrimoniales. 2a Edición Editorial Porrúa México, 1999 Pág. 8

estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta."

En el último párrafo señalado en letra negrita es el denominado tipo penal del delito de robo específico, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo del año de 1996 y que posteriormente con las reformas al Código Penal para el Distrito Federal vigente ya no apareció.

3.2.1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

En este punto expondremos de manera general lo previsto en el párrafo último del artículo 371, referente a los elementos que integran el tipo penal del robo específico consistente en:

- I. Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos;**
- II. Sin importar el monto de lo robado;**
- III. A través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima;**
- IV. Que la ponga en condiciones de desventaja.**

Cuando falte algunos de los elementos anteriormente señalados no estaremos ante la presencia del robo específico.

3.3. EL ROBO ESPECÍFICO COMO TIPO PENAL AUTÓNOMO

Algunos estudiosos del Derecho consideran al párrafo tercero del artículo 371 como una circunstancia agravante y no lo consideran de manera alguna como un tipo penal autónomo.

Los tipos penales autónomos según el maestro Porte Petit son: "...aquellos que se forman con un tipo fundamental o básico, al cual se le agrega otro requisito, y la nueva figura excluye la aplicación del tipo básico..."²³. De lo anterior se desprende según el autor, que se tiene que invocar el tipo básico de robo por lo que al realizarle tal recurrencia no se puede estimar al Robo Específico como un tipo autónomo.

Expuesto lo anterior, al tipo penal de Robo Específico lo consideramos como un tipo autónomo, ya que especifica una hipótesis determinada que es **"Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja..."**, esta descripción típica nos da un supuesto actuar antijurídico que comúnmente cometen los sujetos activos en contra de los gobernados, de ahí que el legislador al conocer el modo en que normalmente actúan los delinquentes previene determinar en este tipo penal que **"... la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta."** Esto último como protección al denunciante del delito. La descripción del tipo del Robo Específico facilita que el juzgador identifique plenamente el actuar de los agentes del delito y que con ello no utilice criterios que contravengan en perjuicio del sujeto pasivo del delito y de la sociedad en general.

En atención a lo señalado en este punto mencionamos Jurisprudencias que sirven de apoyo y referencia de lo citado anteriormente y que al rubro dicen:

²³ Porte Petit, Candaup Celestino Robo Simple, Editorial Porrúa Mexico, 1984 Pág. 3

"ROBO, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA ".

El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como un robo específico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Las anteriores jurisprudencias apoyan nuestra posición de considerarlo tipo penal autónomo, ya que nos señalan en términos generales que tiene esa autonomía toda vez que contiene todos sus elementos e incluso su penalidad propia.

3.4. UNA CONDUCTA

Al referirnos a la conducta podemos considerarla como un sinónimo de comportamiento, proviene del latín conducta, conducida.

En el campo del Derecho Penal se discute el significado del término y la conveniencia de su aplicación. El teórico Soler se opone a su utilización ya que sostiene que la expresión "conducta" hace referencia al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta, más que una acción, es un balance muchas acciones de acuerdo al argumento anterior dice que adoptar esa expresión para definir el delito resulta equívoco y peligroso.

En apoyo a lo expuesto por el doctrinario Sebastián Soler por su parte el maestro Jiménez de Asúa también se opone argumentando que conducta se refiere más bien al comportamiento que a un "acto psicológico".

Por el contrario, el tratadista Jiménez Huerta acepta su utilización, refiere que la palabra conducta penalísticamente aplicada es válida, ya que de un comportamiento humano se creo la figura típica, la palabra "conducta" a nuestro criterio es apropiado ya que refiere la manera en que el ser humano se pone en relación con el mundo exterior, ya que la acción u omisión del hombre integran un comportamiento típico, descrito en la legislación penal.

En otras palabras la palabra "conducta" dispone o contiene las distintas formas en que el hombre exterioriza su voluntad, tanto en las formas positivas como por ejemplo el movimiento muscular, como aquellas que implican inactividad. De acuerdo a lo anterior podemos concluir que conducta es el externo comportamiento típico, quedando comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad, tal como lo dispone el artículo 15 del Código Penal del distrito Federal en donde señala respecto al principio de acto que solo puede ser el delito realizado por una acción o una omisión.

El tratadista Porte Petit por su parte afirma que el término conducta es el más acertado para referir a la acción y a la omisión, pero nada más.

Por señalar un ejemplo en nuestra legislación mexicana del uso del término "conducta" observamos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 111, penúltimo párrafo, que dice: **" Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro**

obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita", de acuerdo a lo anterior observamos que se utiliza la expresión: "conducta ilícita" para sancionar o destituir a Diputados, Senadores, entre otros.

En el caso del delito de Robo Específico previsto como anteriormente lo citamos en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal vigente hasta el 12 de noviembre del año 2002, decimos que existe una conducta voluntaria, de naturaleza dolosa con resultado relevante para el Derecho Penal, ya que se traduce en una violación a una norma de carácter prohibitivo consistente en que los sujetos activos actuando en forma conjunta con otros sujetos desapoderan de sus pertenencias sin consentimiento del legítimo propietario utilizando la violencia y sin que importe el monto de lo robado, según lo describe el tipo penal correspondiente.

De lo anterior se desprende una conducta de los sujetos activos traducida en una manifestación corporal, querer y entender ese comportamiento para producir el delito.

3.4.1. LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO

Algunos teóricos proponen que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido.

En la teoría iusnaturalista el bien jurídico se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o del hombre. En una teoría positiva en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural, el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuales son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto

ilícito que viole los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción.

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuales tienen más valor sobre otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. De esta forma que el artículo 14 constitucional párrafo segundo indica: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". El artículo 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal Federal como el del Distrito Federal protege un bien jurídico. Por otro lado si el bien jurídico que se tiene que sacrificar es de mayor jerarquía, se habla de causa de justificación, mientras que si son de igual nivel se da como causa de inculpabilidad. Hay que tener en cuenta que estas clasificaciones son meramente doctrinales, aunque pueden ser incluidas dentro del orden jurídico o no, según criterio del legislador.

Dentro del delito de Robo Especifico la Lesión del Bien Jurídico Tutelado consiste en la protección que otorga la norma penal, que en este delito lo es el patrimonio de las personas o sujetos pasivos que se ven transgredidos al sufrir una alteración perjudicial en su respectivo patrimonio, y que se traduce en la disminución del dominio de sus pertenencias al salir de su esfera de disponibilidad los objetos de los cuales fueron desposeídos.

3.4.2. EL RESULTADO MATERIAL Y SU ATRIBUIBILIDAD

El resultado material es la consecuencia de la conducta desplegada por el agente del delito, y la atribuibilidad es la responsabilidad por la comisión del delito de robo.

En otras palabras decimos que la conducta típica desplegada por el agente del delito, es una alteración del orden normativo, mismo que es de naturaleza material, toda vez que esta transgrede el mundo exterior, y por lo tanto es perceptible a través de los sentidos, consiste en el detrimento patrimonial sufrido a él o los pasivos del evento, consistente en la pérdida del dominio de objetos o cosas materia del apoderamiento de la esfera patrimonial de los ofendidos, para entrar a la de los activos, circunstancia que debe ser enteramente atribuible a la conducta de apoderamiento desplegada por el agente del delito y los sujetos que le acompañen y participen en la comisión del delito.

3.4.3. LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

En el delito de robo específico al referirnos a la existencia del nexo causal decimos que es la relación entre la acción de los sujetos activos del dominio de la cosa ajena y su resultado que se ha obtenido jurídicamente como obra suya. Sólo si ese nexo existe, entonces se debe imputar materialmente al agente dicho resultado. No es sin embargo la existencia de la relación de causalidad suficiente por sí sola para afirmar la responsabilidad penal del sujeto.

El Código Penal para el Estado de Veracruz, de 1980, incluye un precepto general sobre la relación causal en su artículo 10, dispone: El resultado será atribuido al agente cuando fuere consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiese sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta. Responde también del resultado producido, el que omite impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo'. De lo anterior destaca la relación causal entre la conducta de acción u omisión y el resultado típico.

En el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal vigente hasta el 12 de noviembre del año 2002, existe un Nexa Causal entre la conducta y el resultado material, dado que si el agente del delito no hubiese realizado dicha conducta, no se hubiese lesionado el bien jurídicamente tutelado por la norma, como en el caso concreto lo es el patrimonio, en donde se aprecia que el resultado material que sobrevino, se generó por la conducta desplegada por el activo del delito, lo que

implica que el resultado lesivo le es atribuible al indiciado, con lo que se logra apreciar una relación específica entre el agente del comportamiento típico y la acción, esto es con base en una apreciación con fijación en una sistemática jurídico penal en donde lo esencial no reside solamente en la constatación de la relación causal, sino que el resultado producido puede ser atribuible al sujeto activo del delito; de lo que se desprende que una primera conducta es una condición del segundo resultado.

Lo señalado en el párrafo anterior significa que el agente del delito al realizar una acción reprochable, causa por ello un resultado material, determina de esta manera la razón de la causa – efecto entre la conducta y la producción del resultado, ya que de no desplegar la primera el sujeto activo, no se produce el resultado, mismo que le es atribuible al acusado, ya que con su acción se concreta el resultado

3.4.4. EL OBJETO MATERIAL

En este punto es necesario precisar que no constituyen objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, entonces el objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona, ésta deviene con ello sujeto pasivo de la acción delictuosa, ejemplos el homicidio, lesiones, privación ilegal de libertad, amenazas, violación, etc. Si es una cosa, puede la acción delictiva consistir en crearla o alterarla, en desplazarla de la esfera de tutela de otra persona, como en el robo, etc.

El objeto material reviste importancia en materia de tipicidad. Una misma clase de acción puede encuadrar en diversas figuras de delito según el objeto material sobre que recae.

Así las cosas, el Objeto Material del delito de Robo Especifico debe entenderse como las personas o cosas sobre las que recae la conducta, es decir, cualquier objeto material susceptible de apropiación y con valor económico.

3.5. ELEMENTOS SUBJETIVOS

Dentro del delito de Robo Especifico se traducen como aquellos motivos o fines de la conducta de los sujetos activos distintos del dolo y la culpa, situación que nos permite establecer la determinación del ilícito consistente en el apoderamiento del objeto material con el ánimo de dominio, es decir el ánimo de apoderarse de cosas ajenas, requiriéndose al efecto, la voluntad del agente del delito para que el apoderamiento se haga con el fin de que el objeto material salga de la esfera patrimonial del sujeto pasivo del delito.

3.6. ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos exigidos por el tipo en el Robo Especifico son aquellos en que es necesario hacer una valoración, para comprender en esencia el tipo penal consistente en el robo, mismo que para entender su significado requiere de valoración de naturaleza jurídica que se desprende del análisis del tipo básico de robo, así como de lo que contempla el artículo 371 último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el día 11 de noviembre del año 2002.

3.7. EL MEDIO COMISIVO

La comisión del delito debe entenderse sólo como la realización de una conducta delictiva mediante una "acción".

La comisión de un delito, sólo es una de las formas de realización de la conducta contraria a la norma penal, siendo la otra forma la omisión.

Si en los delitos de acción se infringe una norma prohibitiva y en los delitos de omisión una norma preceptiva, se habla de una tercera forma; tal es el caso de los llamados delitos de "comisión por omisión" o de omisión impropia.

Como forma de comisión de un delito, también se encuentra la "tentativa", también se considera punible, y por tanto delictiva.

Para hablar de Medio Comisivo en el delito de Robo Específico observamos que se requiere que el tipo traducido en la violencia empleada por los activos, que puede consistir tanto física como moral, y que consiste en el estado de desventaja en que se encuentren los o el sujeto pasivo, como lo indica el tipo penal de este delito si éste fue efectuado por dos o más sujetos activos intimidan a los ofendidos del delito, siendo esto motivo suficiente para transgredir el estado anímico de los pasivos, ya que el hecho de amagar a alguien vulneran su voluntad, el cual se presenta como un mal grave, presente e inmediato que vulnera la voluntad del ofendido y es capaz de intimidar a éste y por consecuencia desapoderarlo de sus pertenencias.

3.8. LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO, LUGAR Y OCASIÓN

En el delito de Robo Específico, estas circunstancias de acuerdo a lo declarado por las partes, los testigos, y en general reunidos los elementos de prueba que obran en contra de los sujetos activos del delito, que con su conducta cae en el supuesto del artículo 371 párrafo último del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, permiten determinar al juzgador competente con exactitud qué, cuándo, cómo, dónde, sucedieron los hechos que obran en el expediente, así al analizarlos y valorarlos poder determinar la responsabilidad penal o no de los presuntos responsables.

3.9. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUJETO ACTIVO

La expresión responsabilidad fue también utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión imputabilidad, y se tuvo por 'responsable' a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido.

Para que surja la responsabilidad penal es necesario que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, y que su autor pueda ser tenido por culpable de él.

Nace la responsabilidad penal del sujeto activo exclusivamente cuando ha cometido el delito. La responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta.

En el delito de Robo Especifico entendemos por Responsabilidad Penal del sujeto activo, que una vez analizados los elementos y circunstancias de la comisión del delito, se obtiene de manera unívoca y concatenada que son aptos y suficientes para acreditar que en el mundo fáctico aconteció de manera particular y concreta una conducta humana que encuadra con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código penal para el Distrito Federal de 1931.

3.10. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se utiliza la expresión "individualización de la pena" para referirse a tres problemas diferentes: el de la individualización legislativa, el de la individualización judicial y el de la individualización ejecutiva. Asimismo, utilizan la expresión "la pena" para designar tres materias distintas: la punibilidad (instancia legislativa), la punición (instancia judicial) y la pena (instancia ejecutiva).

La consistencia en la teoría es posible sólo cuando se advierte, con la máxima claridad, que en cada una de las instancias: a) el objeto de conocimiento es distinto; b) los problemas son distintos; c) el estudio ha de ser distinto; d) las soluciones son distintas, y e) la denominación para cada objeto de conocimiento ha de ser distinto.

Por lo tanto la punibilidad es:

- a) La punibilidad es una mera descripción general y abstracta;
- b) es elaborada exclusivamente por el legislador,
- c) tan sólo, contaminación de privación o restricción de bienes;
- d) la legitimación del legislador, en orden a la punibilidad, está basada en la necesidad social. Sin la necesidad: social el legislador carece de legitimación;
- e) la punibilidad está dada sólo para sujetos imputables;
- f) la punibilidad es el medio que determina la inhibición de tales sujetos;

- g) la función de la punibilidad es la protección de bienes a través de la prevención general;
- h) la punibilidad debe ser idónea para la prevención general;
- i) cualitativamente la punibilidad depende de la clase de bien tutelado;
- j) cuantitativamente la punibilidad depende del valor del bien tutelado, del dolo o de la culpa y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien tutelado;
- k) no hay delito sin la existencia previa de la punibilidad;
- l) la punibilidad es distinta de la punición y de la pena, y
- m) la punibilidad es fundamento de la punición y de la pena.

La existencia de tres clases diferentes de tipos legales: dolosos de consumación, culposos de consumación, y de tentativa, todos ellos de acción o de omisión, determinan necesariamente la existencia de tres distintas magnitudes de punibilidad. La correspondiente al tipo doloso debe ser más grave que la relacionada con el tipo culposo, y la correspondiente al tipo de consumación debe ser más elevada que la ligada al tipo de tentativa.

A continuación definiremos a la punición diciendo sus características:

- a) es un mandato particular y concreto;
- b) es dictada exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal;
- c) la punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito;
- d) la legitimación de la punición deriva de la comisión del delito plenamente probado;
- e) la punición se dista sólo contra sujetos imputables;
- f) la punición debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad y, por tanto, el juzgador no debe rebasar el límite que le traza la culpabilidad.
- g) la punición es fundamento de la pena.

La pena es:

- a) un hecho particular y concreto;
- b) su instancia jurídica es la ejecutiva;
- c) es real privación o restricción de bienes del autor del delito;
- d) la legitimación de la pena emerge de la existencia del delito, plenamente probado;

- e) es sólo para sujetos imputables;
- f) la función de la pena es la prevención especial;
- g) está determinada por la culpabilidad, y;
- h) no hay pena sin punición.

Una vez agotadas las características fundamentales entre la punibilidad, la punición y la pena, estamos en condiciones de fundamentar adecuadamente la individualización de la pena.

En el diccionario de derecho nos definen la individualización de la pena de la siguiente manera: "Adaptación de la sanción penal correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente." ²⁴

Finalmente en el artículo 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente prevé o enumera los criterios que tomarán en consideración y estudio los juzgadores sobre la individualización de las penas y medidas de seguridad, situaciones que obran dentro del expediente, tales como valoración de pruebas en general, así como sus generales de los sujetos, etc.

²⁴ De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Op Cit. Pág. 237.

CAPÍTULO 4

CAPÍTULO 4

LA TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL DE ROBO ESPECÍFICO, EN LA SÉPTIMA SALA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1.El Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal.- 4.1.1.La Séptima Sala Penal del Distrito Federal.- 4.2.El Principio de legalidad.- 4.3.Libertad provisional bajo caución en términos del artículo 20 fracción primera de la Constitución Mexicana.- 4.3.1.Libertad conforme al artículo 121 del Código Penal del Distrito Federal.- 4.3.2.Tipos de libertad en la segunda instancia.- 4.4.Valoración de pruebas en la segunda instancia.- 4.5.La apelación.- 4.5.1.Solicitud de apelación por parte del inculpado.- 4.5.2.La denegada apelación.- 4.6.Análisis de Criterios de la Séptima Sala Penal del Distrito Federal respecto al delito de robo específico, antes de las reformas.- 4.7.Análisis de Criterios de la Sala Penal en estudio después de las reformas del 12 de noviembre del 2002, respecto al delito de robo específico.- 4.8.La necesidad jurídica de integrar nuevamente el tipo de robo específico en el Código Penal vigente desde el 12 de noviembre del 2002.

4.1. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Por definición nos referimos al Tribunal como: "...órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso."²⁵

De la anterior definición entendemos al Tribunal en forma general como un órgano competente para administrar justicia por conducto de jueces, mismos que ejercen su función aplicando normas jurídicas sobre casos concretos.

Como lo trataremos en puntos adelante, es necesario hablar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que sólo a través de la apelación se puede llegar a la segunda instancia, y quien resuelve de la apelación es la Sala Penal, quien es parte del Tribunal.

En la tramitación del Recurso de Apelación participan dos entidades jurisdiccionales, la primera es la que emite la resolución impugnada denominada el

²⁵ De Pina, Rafael De Pina Vara, Rafael Op Cit Pág. 355

juez a quo, y por ende el órgano que más tarde conocerá y resolverá el recurso es la Sala Penal a través del magistrado o tribunal ad quem.

Para determinar si el órgano jurisdiccional (Sala) tiene las facultades para juzgar y decidir sobre un Recurso de Apelación, tendrá primeramente que determinarse su jurisdicción y competencia para ello.

Así pues, tenemos que existen varias formas de repartir los asuntos entre los distintos órganos judiciales, de tal forma que el que lleva a cabo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consiste en señalar de antemano las Salas del Tribunal que conocerán de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que dicte cada uno de los juzgados penales del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF), en el Título Primero, "De la Función Jurisdiccional", artículo 1º, dispone que "la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables."

El órgano encargado de vigilar, administrar, en lo que respecta al Tribunal en mención será el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En cuanto "al ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;**
- II. **Jueces de lo Civil;**
- III. **Jueces de lo Penal;**
- IV. **Jueces de lo Familiar;**
- V. **Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;**
- VI. **Jueces de Paz. 24-04-03-GODF**
- VII. **Jueces de Inmatriculación Judicial;**
- VIII. **Jueces de Paz;**

- IX. Jurado Popular;
- X. Presidentes de Debates, y
- XI. Árbitros. "

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, funcionará en pleno y en Salas. El Pleno es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste se integra por todos los Magistrados, uno de ellos será su Presidente y no formará parte de ninguna Sala.

Por otro lado el número de Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será determinado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a las necesidades y al presupuesto.

De acuerdo a lo anterior, algunos estudiosos del Derecho manifiestan respecto al "Tribunal Superior" una especie de recelo, aseguran que: "no existe tal superioridad entre los jueces, fuera de la cuestión meramente administrativa o de organigrama, porque cualquiera que sea su orden de competencia, todos tienen la misma potestad o jurisdicción y la "superioridad" obedece, más bien, a la organización en su época imperante en la monarquía clásica, en la que el único con potestad juzgatoria era el rey, quien delegaba la función en ciertas circunstancias, pero sin dejar a un lado su autoridad o superioridad como última instancia".²⁶

De acuerdo a lo expuesto en este punto consideramos indispensable en adelante hablar de manera general en este caso de Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.1.1. LA SÉPTIMA SALA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Inicialmente hablaremos de manera general que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares, se integrarán, cada una por tres Magistrados.

²⁶ Hernandez Pliego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 2a Edición Editorial Porrúa México, 2000 Pag 314

Los Magistrados actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.

Anualmente los Magistrados de cada Sala elegirán de entre ellos un Presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente.

Las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las Salas en materia Penal, conocerán:

- I. * De los Recursos de Apelación y denegada Apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;
- II. DEROGADA;
- III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades que expresa la fracción anterior; y
- VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia que se determine la comprobación o no del cuerpo

del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos lo demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

En aquellos casos en que deba resolverse algún asunto en forma unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de esta en pleno, el fallo se dictará en forma colegiada".

Después de determinar sobre qué conocerán las Salas en materia penal, misma que es de interés en nuestro trabajo de investigación, en adelante citaremos quienes son los Magistrados que integran la Sala.

Los ciudadanos Magistrados que integran la Séptima Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son los Licenciados: MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ, JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS Y SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ, siendo Ponente el Primero de los nombrados, y el Secretario de Acuerdos es el Licenciado HUGO FRANCISCO RAMÍREZ LEDESMA.

Cada uno de los Magistrados en cita cuenta con sus respectivos Secretarios Proyectistas, mismos que son los encargados de realizar los proyectos de sentencia para que los revisen y estudien los magistrados adscritos a esta H. Sala para que en caso de conformidad firmen los mismos y posteriormente autorice y de Fe el Secretario de Acuerdos.

Es necesario citar que en nuestro sistema de procesamiento mexicano, el conocimiento para la resolución de la apelación, está asignado al órgano inmediato superior jerárquicamente, del que emitió la resolución recurrida, que es la naturaleza misma de la apelación, en tanto lleva incluido el efecto devolutivo en que se admite, de esto último trataremos en el punto 4.5. de este capítulo.

Consideramos necesario que exista esa superioridad jerárquica, porque la propia naturaleza de apelación implica una revisión de la resolución impugnada, por un órgano diferente y de mayor rango que el generador de ella.

Por otro lado la Primera Sala Penal destaca su criterio, ya que en varias ocasiones resolvieron o dictaron sentencia respecto a apelaciones sobre el delito de Robo Específico por la supresión del Tipo Penal, y el actuar de la Sala fue conforme lo señala el artículo 121 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Para entrar al estudio del presente tema debemos de analizar de manera breve los comentarios que las escuelas dogmáticas y las positivistas que hacen en relación con la formación de este principio.

Los doctrinarios dogmáticos consideran que los ordenamientos positivos pueden o no estar regulados como normas jurídicas, ya que los juzgadores a través de la razón determinan si la conducta del agente del delito es ilícita o no, aún fuera de la ley, para ellos la justicia debe prevalecer por razones filosóficas y de lógica, y por ello no por razones de derecho.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior determinamos que para los dogmáticos no importa la existencia de la ley, ya que sostiene que si en un caso concreto no existe un precepto, una norma o una ley que regule la función jurisdiccional, y estos servidores públicos como Ministerio Público o juzgadores consideran que es ilícita su actuación, podrán condenar o dejar libre a un procesado. Sin embargo si la conducta del probable responsable no está en ley, y ha realizado una conducta que considere delictiva, podrán juzgarlo a través de los principios generales del derecho, de la costumbre, de la jurisprudencia y de otras fuentes del derecho que ellos consideren.

Por otro lado, para los doctrinarios positivistas, nace el principio de legalidad desde el momento en que se crea la ley, y ella es constitucionalmente válida.

Sin embargo, en nuestro país la afirmación en el principio de legalidad, se encuentra regulado por los artículos 14 y 16 Constitucional.

El artículo 14 segundo párrafo contempla:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esto significa que todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, para ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, tendrá que serlo a través de un juicio seguido ante los tribunales y por leyes previamente establecidas.

De lo anterior se desprende que para que una persona pueda ser privada legalmente de su libertad, bienes o derechos se deben de cumplir los siguientes elementos esenciales:

- a) Que el individuo haya realizado en el mundo fáctico probablemente una conducta criminal.
- b) Que dicha conducta se encuentre regulada en la ley
- c) Que se lleve a cabo en un juicio.
- d) Que éste sea ante un Tribunal previamente establecido.

A continuación daremos las definiciones de Ley, Tribunal y Juicio.

Ley.- Del latín, lex, legis. Precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Para A. Díaz de León, la Ley es: "Norma jurídica dictada por el Poder Legislativo. Reglamentación jurídica del Estado, escrita y promulgada."²⁷

Tribunal.- "Es el lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencia."²⁸

Juicio.- "Del latín iudicium. Conocimiento de una causa en la cual un juez ha de pronunciar una sentencia. Operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones. El que se sigue ante el juez sobre los derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí."²⁹

²⁷ Díaz de León, Marco Antonio Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 1988, Pag. 108

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Diccionario Jurídico Mexicano, 4a Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pag. 614

²⁹ *Ibid*, Pag. 411.

De lo anterior se desprende lo siguiente: primero, el sujeto realiza una conducta regulada por la ley, segundo, que exista un Tribunal previamente establecido y por último, que los jueces o magistrados determinen la responsabilidad sobre el caso concreto.

El artículo 16 Constitucional ordena en el párrafo cuarto que:

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

La excepción a los casos de privación de la libertad el párrafo quinto del citado numeral constitucional señala:

"Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora. Lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Volviendo al principio de la legalidad observamos lo que dispone el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional:

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Este principio limita a las autoridades representantes del poder público a que hagan solamente lo que la ley les permite.

De la interpretación de los numerales 14 y 16 Constitucionales, se creó jurisprudencia como la que dicta: "Autoridades.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite." Semanario Judicial de la Federación, tesis que integró jurisprudencia, visible en el apéndice de 1975, octava parte, del Pleno y Salas, tesis número 46.

Algunos tratadistas como el maestro Mancilla Ovando afirman que al pretender integrar la ley, se estaría en presencia de excesos de poder, porque la ley

penal no tiene lagunas ni su texto puede consagrar silencios. Además menciona a grandes rasgos que lo no legislado como delito, constituye la libertad de los particulares.

Es necesario hacer mención de lo que significa fundar y motivar. De acuerdo al primer párrafo del artículo 16 constitucional, se desprende que:

"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Fundar" en sentido jurídico significa que todo acto de autoridad debe estar contemplado en la ley, para que tenga validez constitucional, si no lo esta, ese acto de autoridad carecerá de validez y podrá ser violatorio de garantías.

Al decir "motivar", "nos referimos al requisito esencial de la sentencia, por el cual el juez debe razonar y explicar las causas de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de esta resolución judicial."³⁰

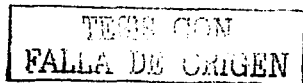
De acuerdo a lo anterior, la ley es el único instrumento que crea derechos y obligaciones para los gobernantes y gobernados.

En lo que respecta a los **efectos jurídicos** del principio de legalidad, consideramos lo que está legislado y lo que no está legislado.

En cuanto a lo que está legislado señalamos que nace del régimen del Gobierno Federal, a través del órgano legislativo, permitiendo u obligando a los tres poderes de la Unión, a un hacer o dejar de hacer, siempre y cuando esté regulado por la Constitución Mexicana, misma que consagra los derechos y obligaciones, prerrogativas y facultades, tanto para los gobernantes como para los gobernados.

Lo que no está legislado significa que todas aquellas conductas que realice un individuo y no se encuentren reguladas por ningún ordenamiento legal serán válidas y lícitas en su proceder. De lo anterior nuestro máximo Tribunal razona que cuando el gobernado realice conductas que no están normadas por ninguna legislación, se estará en presencia del ejercicio de un derecho.

³⁰ Díaz de León, Marco Antonio Op Cit Nota 36 Pag 1150



Finalmente consideramos que la utilidad del principio de legalidad es evidente, toda vez que si la conducta antijurídica no está previamente establecida con ese carácter en la ley como tipo penal y si no se acreditó su participación en el crimen, entonces procederá la libertad del probable responsable.

De acuerdo a lo anterior el Principio de legalidad se encuentra contemplado también en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal que dice:

"Artículo 1. (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta."

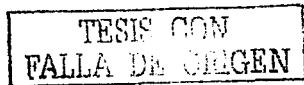
Este artículo nos garantiza que de una acción u omisión previsto como delito en la ley vigente se aplicará una sanción o en su caso la medida de seguridad, siempre que estén contempladas en un ordenamiento legal.

4.3. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

La palabra libertad significa: "...situación o beneficio de que pueden gozar con fianza o sin ella los procesados, no sometiéndolos durante la causa a prisión preventiva ... poner en libertad o soltar al que está atado, preso o sujeto físicamente..."³¹

El diccionario de derecho nos da la siguiente definición de Libertad Provisional: " La libertad provisional del procesado reviste dos formas: libertad provisional bajo protesta (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículos 552 a 555) y libertad provisional bajo caución (el mismo Código, arts.556 a 774 bis).

³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Op Cit Pag. 173



Libertad provisional bajo protesta o protestatoria es la que se concede al procesado bajo la palabra de honor, siempre que se llenen los requisitos preestablecidos al efecto.

Libertad provisional bajo caución es aquella a que tiene derecho todo acusado siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, teniéndose en cuenta, en caso de acumulación de delitos, el máximo de la pena del delito más grave.³²

Como lo señala el título del presente capítulo este tipo de libertad se encuentra regulado en el numeral 20, fracción I, de la Constitución Mexicana relacionado con el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Analizaremos los artículos en cita, transcribiéndolos primeramente.

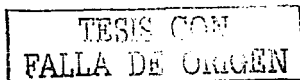
"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A Del inculcado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características

³² De Pina, Rafael De Pina Vara, Rafael Op Cit Pag 261



del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; ”.

Del párrafo anterior observamos que sólo se obliga al juez y no al Ministerio Público Federal, pero la Ley federal penal adjetiva obliga al Representante Social a otorgar dichos beneficios, lo anterior con fundamento en el artículo 399 del mismo Código en cita, ya que en ese numeral se legitima y garantiza a toda persona que es privada de su libertad, dentro de la averiguación previa a ser puesto en libertad siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

“Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán constituir el depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido”.

Analizando someramente el contenido del numeral anterior en cuanto al primer párrafo nos señala que la persona que haya sido detenida por el Ministerio Público

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federal, será puesta en libertad inmediatamente después de que lo solicite cuando cumpla con los requisitos de las fracciones señaladas en el mismo.

En cuanto hace a la primera fracción dice que se tiene que cubrir económicamente el monto patrimonial (en dinero en efectivo, fianza comercial, depósito bancario, hipoteca o cualquiera de las formas que señala la ley y a satisfacción del juez), como resultado del delito por el cual se le acusa al sujeto activo; por su parte en el siguiente párrafo refiere a que La Ley Federal del Trabajo determina, para cada caso en concreto, cuánto será el monto de la reparación del daño.

Referente a la fracción segunda tenemos que las sanciones pecuniarias son penas públicas que se pagan con dinero al Estado y que se aplica al caso concreto por el juez.

De la fracción tercera podemos mencionar que en este se establece que debe de otorgarse una garantía diversa a aquella que ordena la Constitución, con el fin de caucionar el cumplimiento de obligaciones procesales a su cargo.

Una vez señalados los requisitos que señala este artículo, tendrá el juzgador o el Ministerio Público Federal la obligación y responsabilidad de decretar la libertad procesal, de lo contrario cometería un exceso de poder.

Por otro lado el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone respecto a la libertad provisional bajo caución observamos los requisitos que deberán reunirse para este tipo de libertad a favor del inculpado.

Respecto a lo que señala la fracción IV de este numeral refiriéndose al 268 quinto párrafo, de este mismo ordenamiento legal quiere decir que son graves los delitos con pena de prisión que excede cinco años de acuerdo al término medio aritmético.

Retomando lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 20 constitucional podemos afirmar que la libertad caucional se contempla como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, es decir que en el momento que la persona lo solicite, será puesta en libertad provisional bajo caución, cuando se trate de delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión y cumpla con los respectivos requisitos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.1. LIBERTAD CONFORME AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Este tipo de libertad tiene su fundamento en el Capítulo XI "Supresión del Tipo Penal", en el artículo 121 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo numeral que cita:

"Artículo 121.- (Extinción por supresión del tipo penal). Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia."

De lo anterior podemos comprender que si un individuo está siendo procesado o en su caso ya fue sentenciado por un delito, que posteriormente lo suprimen, esta hipótesis jurídica traerá como consecuencia la extinción de la acción penal, y el servidor público que conozca del procedimiento tendrá que dejar libre al procesado o sentenciado.

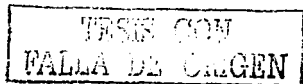
Así las cosas, cuando entre en vigor una nueva ley que favorezca al sujeto activo, inculpado o sentenciado, se observará y se aplicará ésta en beneficio del mismo.

4.3.2. TIPOS DE LIBERTAD EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Por sobreseimiento se debe entender según el diccionario de derecho lo siguiente: " Acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutona."³³

³³ De Pina, Rafael De Pina Vara, Rafael Op Cit Pag 339



Libertad por sobreseimiento.

Esta se da cuando después de que el juez haya dictado su fallo condenatorio, el procesado puede obtener su libertad de acuerdo al artículo 298 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 298. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Fracción VIII. En cualquier otro caso que la ley señale:

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de éste artículo o cuando algunas de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado."

La fracción III, se refiere a: "Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida", consideramos que a esta figura le hace falta solamente precisar la segunda hipótesis, o cuando se acredite con pruebas fehacientes la inocencia del acusado, ya que esta hipótesis legislativa la encontramos en el párrafo VII del mismo artículo 298.

Dentro del recurso de apelación, la defensa o el procesado pueden hacer valer este tipo de garantías.

Libertad por modificación de la sentencia de primera instancia.

El sujeto activo del delito debe interponer el recurso de apelación en tiempo que determina el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales que es de cinco días después de que se dictó la sentencia definitiva de primera instancia.

También el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que se podrá interponer la apelación en término de tres días si es auto, de cinco días en caso de sentencia definitiva y dos en caso de que se trate de otra resolución.

Tal recurso se interpone ante el Tribunal Unitario de Circuito, y si este órgano considera que el sentenciado debe ser absuelto, procederá la libertad del sentenciado, ya que ese es el objeto de la apelación, el estudio de la legalidad de las

resoluciones confirmando o modificando, en su caso, la resolución del juez de primera instancia.

Libertad por compurgación previa de la pena.

Esta se da en el supuesto de que aún no se ha dictado la sentencia de apelación, y el sentenciado en primera instancia ya lleva detenido el tiempo que le dictó el juez de primera instancia, dándose esta hipótesis el deber de la segunda instancia es de oficio ponerlo de inmediata y absoluta libertad.

Lo anterior con fundamento en el artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice: "Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que se trata este artículo".

También en el artículo 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"Artículo 555.- La libertad bajo protesta, procede sin los requisitos anteriores, en los siguientes casos:

- I. Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.
- II. Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

En la fracción segunda nos señala el supuesto del artículo 419 anteriormente citado.

Libertad por supresión de la pena..

Como ya lo señalamos en el tema 4.3.1. puede proceder la libertad por la supresión del tipo penal o bien de su pena, si durante el procedimiento o en la etapa de apelación se deroga el delito o delitos, por los cuales se había dictado una sentencia condenatoria, se aplicará retroactivamente en beneficio la ley más favorable al inculpado de acuerdo al tema 4.2. del presente trabajo, y esto traerá

como consecuencia lo que dispone el artículo 121 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, que el Tribunal de segunda instancia o ponga al procesado en inmediata libertad.

Libertad por extinción de la acción penal.

Al referirnos a la extinción de la acción penal, decimos que trae consigo que al procesado o sentenciado se le ponga en libertad.

Un ejemplo de la extinción de la acción penal es que el ofendido por algun delito que no es de oficio, otorgue el perdón al acusado, esto tratándose de los delitos que se persiguen por querrela.

Al respecto podemos citar lo que dispone el numeral 100 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en su párrafo primero: "(Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad."

4.4. VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla en el artículo 428 que:

" Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días."



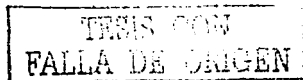
Algunos autores como el maestro Manuel Rivera Silva afirma que en la segunda instancia no debían admitirse nuevos elementos de prueba porque con ello se degenera el recurso, cuya finalidad debe limitarse al examen y valoración de las pruebas rendidas en primera instancia.

"En efecto, si el recurso, como se ha indicado, es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, deberían apreciarse los mismos elementos de la primera instancia. La presencia de otros, puede cambiar la situación jurídica, impidiendo se determine si lo resuelto era correcto o no, con los elementos existentes en el momento en que se dictó el auto o sentencia." ³⁴

Al respecto señalamos el siguiente criterio jurisprudencial:

***PRUEBAS EN LA APELACIÓN.-** Teniendo en consideración que en el trámite de todo asunto penal, hay entre las dos instancias una relación de continuidad, puesto que lo actuado en la primera sirve de base a la segunda para la resolución del recurso de apelación, lo cual en principio hace innecesaria en ésta la repetición de pruebas bien practicadas, **sin embargo, existen casos en que la recepción de otras probanzas o la ampliación de las ya desahogadas, se impone para el mejor esclarecimiento de los hechos, sobre todo cuando se trata de una sentencia definitiva en que está de por medio la suerte de un reo,** Tal pensamiento es, a no dudarlo, en que campea en el Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer en su artículo 376 la posibilidad de que las partes en la apelación promuevan pruebas "expresando el objeto y naturaleza de la misma", sin más limitación que la revista para la testimonial y que consiste en que ésta se refiera a hechos que no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia, y lo cual **está demostrado que el legislador no quiso que la apelación fuera una simple revisión del derecho, sino de la realidad de las cosas por interés mismo del delincuente y la confianza que la**

³⁴ Rivera Silva, Manuel Op. Cit. Pag. 340



sociedad debe tener en una justa administración de la justicia. En estas condiciones, es inconcuso que la recepción es pertinente para no dejar en estado de indefensión al inculcado. Sem. Jud. Fed. Séptima Época. Primera Sala. T. XIV, Segunda Parte, pág.36."

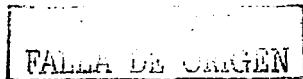
Las pruebas aportadas como supervenientes en la segunda instancia, por el coadyuvante del Ministerio Público, con la justa restricción de que si esas pruebas son tomadas en consideración para la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, deben hacerse de su conocimiento para evitar su indefensión.

Lo señalado en el párrafo anterior se sustenta en la siguiente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES (EN SEGUNDA INSTANCIA) OFRECIDAS POR LA PARTE COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. DEBE DARSE VISTA CON ELLAS AL PROCESADO. – Si en segunda instancia la parte coadyuvante del Ministerio Público exhibe pruebas en calidad de supervenientes, mismas que son tomadas en consideración por el tribunal de apelación para integrar el cuerpo del delito y fincar la responsabilidad penal del acusado, dicho tribunal está obligado a dar vista con aquellas pruebas al procesado para que éste a su vez tenga la oportunidad de conocerlas y en su caso de impugnarlas legalmente. Si el tribunal omite dar vista con dichas pruebas al procesado, comete en perjuicio de éste una violación al procedimiento, al dejarlo en estado de indefensión, con infracción de los artículos 250, 251 y 252 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procede, en consecuencia, concederle el amparo y protección de la justicia federal."

Por disposición del artículo 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice:

"La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera."



De acuerdo con el artículo 20 constitucional referente al inculpado, en la fracción V, los juzgadores están obligados a recibir todas aquellas pruebas que ofrezcan los acusados por sí o por medio de sus defensores.

Finalmente, en la apelación el juzgador puede ordenar oficiosamente, para ilustrar su criterio la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer, tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos, al igual que lo puede hacer el juez de primera instancia.

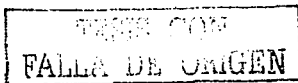
4.5. LA APELACIÓN

En cuanto al concepto viene del latín appellatio o appellare que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, de lo anterior podemos decir que la apelación es el acto por el cual se pide al tribunal de alzada (al superior) que modifique o revoque una resolución del inferior que le causa agravio.

Se distinguen tres elementos que son: el objeto mismo de la apelación o sea el agravio o necesidad de reparación del acto por parte de un superior, el objeto es en consecuencia, la revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada, los sujetos de la apelación son aquellos quienes tienen legitimación procesal en la apelación.

Los efectos de la apelación significa que una vez interpuesto el recurso, se produce la inmediata sumisión del asunto al juez de segunda instancia (efecto devolutivo).

Para el maestro Colín Sánchez Guillermo, define la apelación como: "... es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que



consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada."³⁵

El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone: "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada."

Nosotros entendemos por apelación: "Es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia."

Apelación de sentencia y de auto.

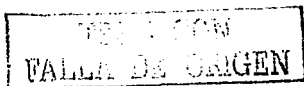
Nos podemos referir al tipo de resoluciones que se recurran y así, tendríamos la apelación de sentencia y la apelación de auto, que por sí solas quedan explicadas.

Apelación con efecto devolutivo, suspensivo y retentivo.

En este sentido tenemos que desde que se admite la tramitación de éste, se producen efectos: en orden a la competencia, los efectos pueden ser devolutivos (conforme a los cuales se da competencia a un órgano diverso para que revise el acto impugnado) y retentivo o conservativos (en los que conserva el propio tribunal la competencia para resolver).

El efecto devolutivo es llamado así, porque teóricamente el tribunal inferior, recibe su facultad de juzgar por delegación del superior, de modo que cuando dicta resolución y esta provoca inconformidad de las partes con lo resuelto, devuelve la jurisdicción recibida, para que sea el superior quien revise.

En otras palabras, al expresar "efecto devolutivo" cuando se acepta la apelación, nos referimos a que mientras se sustancia la impugnación, no se suspenderá el proceso, por lo que no será necesario esperar a que se resuelva el recurso para avanzar en él.



³⁵ Colin Sanchez, Guillermo Derecho de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 620

La distinción entre el efecto devolutivo y el suspensivo, estriba en que el primero, no se suspende la ejecución de la resolución apelada, en cambio, con el suspensivo si se paraliza esa ejecución.

Los sujetos que pueden interponer el recurso de apelación son el inculpado, el defensor, el Representante Social (incluye al ofendido, con calidad de coadyuvante en el proceso), y los terceros, estos últimos en cuanto que la sentencia pueda perjudicarles no sólo directamente, sino también de manera mediana. La figura de los terceros procesales en la apelación, es regulada por el Código Procesal Adjetivo del Distrito Federal en su numeral 411, que establece de manera general que tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

El numeral 416 del Código Procedimientos Penales del Distrito Federal, contempla que la apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

"Artículo 418 Código procesal adjetivo del Distrito Federal.- Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se promuevan en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia, los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención, el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue, el que conceda o niegue la libertad.
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal, los que declarar no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o la que decreten la separación de los procesos;
- IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público y;
- V. Todas aquellas resoluciones que en este Código conceda expresamente el recurso."



Cuando nos referimos al **desistimiento de la apelación**, debemos de entender esto como un acto de declaración por virtud del cual el apelante manifiesta su voluntad de que se tenga por no interpuesta la apelación y se conforma con el fallo recurrido.

El agravio por definición de la Corte lo define: "Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos... Sem. Jud. Fed. T. XIV-Julio, pág. 416.

El artículo 415 del Código Procedimientos Penales del Distrito Federal, abre la posibilidad de la suplencia por el Tribunal de alzada, en la formulación de agravios que interponga el inculpado o su defensa y respecto del Ministerio Público no se suplirán ya que éste es un órgano técnico.

La sentencia de segunda instancia debe satisfacer idénticos requisitos internos y externos que la de primer grado, puede valorarlos de distinta forma para conocer la controversia materia de la apelación, para analizar todo lo que obra en la causa penal o toca.

Contra la sentencia dictada en apelación, procede la interposición del Juicio de Amparo, el cual solo podrá interponerlo el sentenciado o su defensor y en su caso, el ofendido por el delito o su legítimo representante, no así el Ministerio Público.

4.5.1. SOLICITUD DE APELACIÓN POR PARTE DEL INculpADO

El inculpado podrá apelar contra actos o sentencia que le causen agravios.

Esta persona recibe diversos nombres conforme al estudio procesal en que se encuentre: imputado, indiciado o inculpado. Será procesado cuando se le haya dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en términos del artículo 19

constitucional; acusado se denomina cuando dentro del proceso penal, cerrada la instrucción, se han formulado conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público; sentenciado o reo lo será cuando se haya pronunciado sentencia definitiva en el proceso o condenado cuando es precisamente de condena.

Como lo mencionamos en el tema anterior la Sala Penal que conozca de la apelación deberá suplir de oficio las deficiencias en la formulación de los agravios y tendrá que aplicar de acuerdo al principio de legalidad lo que más le favorezca al agente del delito.

4.5.2. LA DENEGADA APELACIÓN

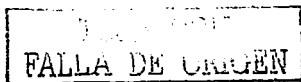
Este tiene su fundamento en los artículos 435 al 442 del Código Procesal Adjetivo del Distrito Federal.

Según el maestro Colín Sánchez, se puede definir como: "Denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, como objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del Juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambas."³⁶

A través de la denegada apelación, se revisa el juicio de admisibilidad de la apelación realizado por el juez inferior, que en su función negativa aparea la facultad de declararlo inadmisibles, así como la calificación del grado en que fue admitido el recurso, con el propósito de que se revoque la providencia denegatoria y declarada admisible o corregido el grado en que debió admitirse, se disponga su sustanciación en la forma y efectos procedentes.

La interposición de la denegada apelación debe de realizarse frente al juez que dictó la resolución apelada, el cual decidirá si admite o rechaza el recurso, sin que esto tenga que ver con el fondo de la apelación; lo que significa que es, solamente una petición que se dirige al juez superior, para que revise la denegación

³⁶ Ibid Pag 649



que realizó el juez inferior, respecto de la admisibilidad del recurso de apelación o como antes lo hemos señalado respecto del grado en que la admitió.

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior podemos concluir que la denegada apelación tiene como función lograr que el Tribunal en segunda instancia sustituya al juez de primera instancia en la determinación acerca de la admisión del recurso promovido contra la resolución que niega la aceptación de la apelación o la aceptación del grado en que se acepta.

4.6. ANÁLISIS DE CRITERIOS DE LA SÉPTIMA SALA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL DELITO DE ROBO ESPECÍFICO, ANTES DE LAS REFORMAS

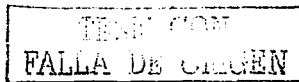
En este punto vamos a determinar el criterio en que se basa la Séptima Sala Penal del Distrito Federal para dictar la sentencia que resuelve el recurso de apelación, conoceremos como se estructura la misma.

Primero es la fecha en que se realiza el estudio de la causa, misma en que se resuelve.

La parte que refiere a **VISTOS**, contiene el número de toca, quien interpone el Recurso de Apelación, en contra de la sentencia de fecha determinada dictada por el juez de primera instancia en la causa número determinado, instruida por el delito de **ROBO ESPECÍFICO** en contra de él o los agentes del delito, de los cuales se deberá asentar en este punto su nombre completo, sobrenombre o alias, edad, estado civil, religión, instrucción escolar, ocupación, ingresos económicos, adicciones, lugar de nacimiento, actual domicilio.

Sigue la parte llamada **RESULTANDO** que contiene la fecha en que se dictó la sentencia de la primera instancia, el juez natural, y se transcriben los puntos resolutivos textualmente.

De la inconformidad de la resolución, se promueve la apelación y se determina en que efectos se admite, siempre que ésta este en tiempo y forma.



Con dicho Recurso se forma el toca, asignando La Sala Penal ese número de acuerdo a las que vayan conociendo, se designa al magistrado ponente en razón del turno.

Se expresan los agravios por parte de quien le causen perjuicios alguno o todos los puntos que resolvió la primera instancia, estando el recurso dentro del tiempo que determina la ley, se acepta y se da fecha para la audiencia de vista.

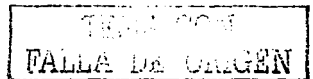
El rubro que sigue es el llamado **CONSIDERANDO**, que dice:

I.- Este Tribunal Ad quem es competente para conocer y resolver el asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada, igualmente, y con apoyo en el segundo artículo mencionado, cuando el recurso de apelación sea interpuesto por el sentenciado o su defensa, la Sala, suplirá de Oficio las deficiencias que puedan presentar los agravios formulados por los mismos, no se suplirán cuando el recurso lo interponga el Ministerio Público, ya que se trata de un órgano técnico., y se estudiarán sus agravios en estricto contenido.

III.- A efecto de determinar si en autos quedó acreditado el cuerpo del delito de **ROBO ESPECÍFICO**, previsto por el artículo 371 párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), artículo 373 párrafo tercero (hipótesis de violencia moral). Y con relación al artículo 7º párrafo primero, (hipótesis de acto) y fracción I (delito instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se impone a efectuar una relación, estudio y análisis de los elementos de prueba que contenga dentro de la causa penal en estudio.

Los elementos de prueba que se consideran son:



- a).- Declaración del o los remitentes y ampliación.
- b).- Declaración del o los Policias y ampliación.
- c).- Declaración del denunciante y ampliación.
- d).- Declaración de Testigos y ampliación.
- e).- Careos.
- f).- Fe Ministeriales.
- h).- Dictámenes Periciales.
- i).- Declaración del o los sentenciados y ampliación.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Del análisis de los elementos de prueba que se transcriban, se valorarán de conformidad con los artículos 135, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se determinará por este Cuerpo Colegiado si son o no aptos y suficientes para acreditar el Cuerpo del Delito de **ROBO ESPECÍFICO**, determinar si es correcto lo aseverado por el Juez instructor, al determinar que los mismos generan suficientes indicios que enlazados de manera natural y lógica y apreciados en su conjunto, conducen de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar prueba plena a que se refiere el artículo 261 del mencionado Código Procesal, y que analizados de manera unívoca y concatenada son o no aptos y suficientes para acreditar que en el mundo fáctico aconteció de manera particular y concreta una conducta humana consistente en que el sujeto activo, actuando conjuntamente con otras personas se apoderaron de cosas o cosa ajena muebles sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de ellas con arreglo a la ley, y por la que se acredita o no el Cuerpo del Delito de **ROBO ESPECÍFICO**, previsto en el artículo 371 párrafo tercero, (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), artículo 373 párrafo tercero (hipótesis de violencia moral). Y con relación al artículo 7º párrafo primero, (hipótesis de acto) y fracción I (delito instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo por tanto suficientes para sustentar o no que en el mundo real aconteció de manera particular y concreta:

Además se estudiarán los siguientes:

Una **CONDUCTA HUMANA**, atribuible a los indiciados, en forma de acción consiente, voluntaria y final, con resultado relevante para el Derecho Penal y traducida en una violación a una forma de carácter prohibitivo, consistente en el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, los indiciados realizaron el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho ni consentimiento del pasivo, los sujetos activos en forma voluntaria, actuando por si mismos y de manera dolosa, realizaron el apoderamiento de cosa ajena mueble con ánimo de apropiación.

Conducta desplegada por el agente del delito, con la cual se lesiona el **BIEN JURÍDICO TUTELADO**, por la norma penal como en el presente caso lo es el patrimonio del ofendido.

RESULTADO QUE ES ATRIBUIBLE a la conducta típica desplegada por el agente del delito, entendido como una alteración del orden normativo, mismo que fue de naturaleza **material**, toda vez que éste trascendió al mundo exterior, y por tanto fue perceptible a través de los sentidos, consistente en el detrimento patrimonial sufrido al pasivo.

Existiendo un **NEXO CAUSAL**, es decir, el ligamiento o nexo que une a la conducta desplegada con el resultado material, dado que si el agente del delito no hubiese realizado dicha conducta no se hubiese lesionado el bien jurídicamente tutelado por la norma, como en el caso concreto lo es el **patrimonio**; en donde se aprecia que el resultado material que sobrevino se generó por la conducta desplegada por el agente del delito, lo que implica que el resultado lesivo le es objetivamente atribuible al sujeto activo, además de que se logró apreciar una relación específica entre el agente del comportamiento típico y la acción, esto es con base en una apreciación con fijación en la sistemática jurídico penal en donde lo esencial no reside solamente en la constatación de la relación causal, sino que el resultado producido puede ser objetivamente atribuible a los sujetos activos.

De igual forma, el **OBJETO MATERIAL** del delito, entendido este como la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Los **MEDIOS COMISIVOS**, que son aquéllos utilizados por el sujeto activo en la comisión del delito, que en el caso a estudio se estableció a través del **ánimo de apropiación** que en el caso lo es de naturaleza moral, en función de que el medio empleado en concreto lo fue **el apoderarse sin derecho y sin consentimiento** sobre la víctima.

Por lo que respecta a los **ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS**, exigidos por el tipo, que son aquellos motivos o fines de la conducta del sujeto activo y que nos permiten en su caso, establecer la total determinación del injusto, situación en el tipo a estudio consistente en que el apoderamiento del objeto material se efectúe con **ánimo de apropiación** por parte del sujeto activo, es decir, de disponer de estos como si fueran de su propiedad.

Respecto de **LOS ELEMENTOS NORMATIVOS** exigidos por el tipo, son aquellos en que es necesario hacer una valoración, para comprender en esencia el tipo penal consistente en el **ROBO ESPECÍFICO**, mismo que para entender su significado requiere de valoración de naturaleza jurídica, misma que se desprende del análisis del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos.

Las **circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión**, que se observan al valorar las pruebas.

La **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del sujeto activo del delito, en la comisión del delito de **ROBO ESPECÍFICO**, queda o no plenamente acreditada.

Posteriormente se determina si los agravios son aptos y suficientes para cumplir la pretensión, en caso de no ser así es aplicable la siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes

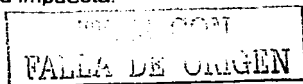
para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez."

La anterior refiere que cuando apela el Ministerio Público no suplirá la Sala Penal respecto de las deficiencias en los agravios.

Justificado lo anterior el siguiente rubro sería: **RESUELVE**, que corresponde a lo que el ad quem concluye del asunto, termina con la determinación de los puntos resolutivos, modificando, revocando o ratificando alguno o algunos puntos de la sentencia de primera instancia y termina con el siguiente párrafo que dice:

A s í, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la **Séptima Sala Penal** del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados **MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ, JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS y SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ**, siendo Ponente el Primero de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala Licenciado **HUGO FRANCISCO RAMÍREZ LEDESMA**, quien autoriza y da fe.

Por otro lado respecto a la **Primera Sala Penal** del Distrito Federal antes de las reformas de fecha anteriormente citada, coincidían con lo que argumenta o razona la Séptima Sala de su misma naturaleza, en este sentido respecto al delito de Robo Específico existía uniformidad de criterios toda vez que el tipo penal previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito federal vigente hasta el 11 de noviembre del año 2002, disponía claramente la hipótesis jurídica e incluso su penalidad consistente de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa, también podría aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado hasta por un termino igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.



Posteriormente estudiaremos el actuar de las Salas después de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal respecto al delito de Robo Específico.

4.7. ANÁLISIS DE CRITERIOS DE LA SÉPTIMA SALA PENAL EN ESTUDIO DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2002, RESPECTO AL DELITO DE ROBO ESPECÍFICO

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 quedó abrogado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor a partir del día 12 de noviembre del año 2002, en los términos del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de junio de 2002

De acuerdo al párrafo anterior el artículo 371 quedó derogado en el Nuevo Código, ya que no existe como tipo penal, debido esto a una omisión del legislador, este problema nos lleva a conocer el criterio que adoptó la Séptima Sala Penal, ya que en estricto derecho según otras Salas Penales como el caso concreto de la Primera Sala Penal del Distrito Federal al conocer del Recurso de Apelación, argumentando una supresión del tipo penal, dejaron en absoluta e inmediata libertad a los promoventes de dicho recurso, no así la Séptima ya que utilizó la Traslación del Tipo para resolver de las apelaciones que conocieron.

La siguiente tesis jurisprudencial dice respecto a la traslación del tipo que:

"NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE DEJAR DE APLICAR UNA LEY DESACATANDO UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE SU APLICACIÓN."

No existe confusión u oscuridad alguna que justifique dejar de aplicar, al resolver sobre la situación jurídica del inculpado, una norma penal derogada, cuyo contenido se traslada a otra ley, si el precepto transitorio del decreto derogatorio relativo dispone expresamente la aplicación de la primera a los hechos ocurridos durante su vigencia, pues el objetivo de la disposición transitoria, al producirse la traslación del tipo penal, consiste únicamente en delimitar el ámbito temporal de aplicación de las

normas penales vigente y derogada, debiendo el juzgador atender a la fecha de comisión del ilícito de que se trate para ubicar la conducta en alguna de las dos leyes, o en ambas, de ser el caso, sin que proceda el principio de aplicación de la ley más favorable de la ley penal a favor del inculcado para no aplicar la norma derogada, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal Federal, este beneficio solo se presenta tratándose de la imposición de la pena en la condena y no al resolver sobre la formal prisión del inculcado, donde debe observarse lo dispuesto por el artículo 14, Segundo Párrafo, de la Constitución, que consagra la obligación de juzgar conforme a la ley vigente en el momento de realización del delito. En tales condiciones, constituye un error inexcusable del juzgador no aplicar la ley derogada a los hechos delictivos ocurridos durante su vigencia, lo que evidencia su notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación. (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo 2000, Tesis P. XLIII/2000, Página 100).

Entonces la **Traslación del Tipo Penal** consiste de manera general en el ámbito temporal de aplicación de normas penales vigentes y derogadas, esto es, sin que se aplique lo que contemplan los artículos 10 y 56 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, ya que como lo señala el artículo 14 Constitucional párrafo segundo, ordena la obligación de juzgar conforme a la ley vigente en el momento de la realización del delito.

Así las cosas, por la entrada en vigor del Código señalado en el párrafo anterior se da la omisión del legislador respecto al tipo penal de Robo Específico, esta situación provoco confusión y solo algunas Salas Penales actuaron de acuerdo a la Traslación del Tipo, y por otro lado las que no lo hicieron, actuaron conforme al artículo 121 del mismo ordenamiento legal.

Ante la situación antes planteada, la **Primera Sala Penal** del Distrito Federal adopto inicialmente el siguiente criterio: "Una vez abrogado el Código Penal para el Distrito Federal y con ello el Tipo Penal de Robo Específico previsto en el párrafo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tercero del artículo 371 del mismo ordenamiento, y atendiendo a que el Nuevo Código no lo contempla ese tipo penal de igual forma, se procede de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 del nuevo ordenamiento y con relación a lo que ordena el artículo 121 respecto a la libertad por supresión del tipo penal."

"Artículo 56. CPF .- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la mas favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable"

"Artículo 10. CPDF .- (Principio de la ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Quando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable."

Como consecuencia de esta situación la Sala Penal en comento actuó dejando en libertad a los sujetos activos.

Contrario a lo anterior la **Séptima Sala Penal** del Distrito Federal adopto por unanimidad el criterio jurídico que a continuación se expresa:

"Como una cuestión previa al estudio de fondo del presente asunto, esta Sala estima necesario destacar que con posterioridad a la fecha en que el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Origen formuló conclusiones acusatorias por los hechos delictivos a que se contrae la causa que dio origen a la integración del presente Toca, quedó **"abrogado"** tanto **el Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno, así como sus reformas** vigentes en la fecha de ocurridos los hechos, ello por haber entrado en vigor el **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal** con efectos a partir del día 12 doce de noviembre de 2002 dos mil dos, en los términos del decreto publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 dieciséis de julio de 2002** dos mil dos.

TERMINA CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, se advierte que en el presente caso se está en presencia de una sucesión de leyes en el tiempo, para lo cual los **artículos 56 del Código Penal abrogado y 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, prevén los criterios para determinar la norma aplicable al caso, entre la vigente en la fecha de los hechos y la nueva regulación.

Precisado lo anterior y tomando en consideración que la resolución apelada materia de estudio, está la presente Sala en condiciones de determinar si en el presente caso, debe imponerse alguna pena o medida de seguridad, **se hace necesario dentro de una prelación lógica en la estructura metodológica de la presente ejecutoria**, constatar si los presupuestos jurídico-penales y procesales concurren para determinar lo legalmente procedente. Para ello en primer lugar, se deben distinguir dos clases de conductas en la función jurisdiccional, **una**, la conducta en abstracto que establece la ley como delictiva y **otra**, la conducta particular y concreta materia del contenido de la pretensión punitiva que como contenido de la acción penal puntualizó en las conclusiones acusatorias el Ministerio Público y es en base a la cual, se debe realizar el juicio de tipicidad, que no es más que la actividad intelectual valorativa para determinar si la conducta particular y concreta acontecida en el mundo fáctico se adecua o no a la conducta que en abstracto establece la ley como delictiva, **con la finalidad de verificar si se acredita el cuerpo del delito respectivo y en su caso, la responsabilidad penal del justiciable en su comisión**, como presupuesto para tener por comprobada la comisión de un delito y así estar en aptitud de verificar la necesidad y ausencia de impedimentos, para en su caso, imponer las consecuencias jurídicas que la propia ley establece (pena o medida de seguridad, reparación del daño, concesión de beneficios legales, etc.). Ahora bien, para estar en condiciones de poder realizar el juicio de tipicidad, **se requiere previamente constatar que la conducta que en abstracto la ley vigente en la fecha de los hechos describía como delictiva, subsista como tal** en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que en el supuesto que se hubiere suprimido en el Nuevo Código Penal, operaría la consecuencia ordenada por el **artículo 121 del Nuevo cuerpo legal**.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Consecuentemente, para el caso de que se constate que la conducta delictiva que contemplaba el Código Penal abrogado subsista como tal en el Nuevo Código Penal, ello a su vez nos permitirá afirmar que se da cabal cumplimiento al **Principio de Legalidad**, al arribar a la certeza jurídica de que la conducta imputada sigue teniendo relevancia para el derecho penal, al continuar previniéndose como **DELITO** y por ende tiene razón de ser objeto de estudio por este Ad quem.

Por lo anterior es que se estima procedente puntualizar en igual forma, si el medio adecuado en dicha prelación, para establecer en el caso la conducta concreta imputada, lo es su análisis acorde al instituto de la **TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL**, por el cual se advertirá si la figura hipotéticamente determinada como materia de la acusación ministerial, sigue o no siendo prevista como tal en la nueva legislación penal, con motivo de la sucesión de normas en el tiempo.

Con la aclaración anterior, se advierte que el Cuerpo del delito de Robo previsto por el **artículo 367 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos** (antes de la reforma) cuya descripción legal es la siguiente:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Misma conducta delictiva que en abstracto subsiste como tal en el **artículo 220 del Nuevo Código Penal** al establecer que:

"Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodera de una cosa mueble ajena."

Y de la lectura de dichos artículos (**367 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 220 del Nuevo Código Penal**) se advierte que ambas descripciones legales son **SIMILARES** en su contenido y significado conductual, subjetivo y normativo, aún cuando literalmente no es textualmente la misma redacción, pero su significado descriptivo es igual, y; que si bien en apariencia la nueva regulación del **artículo 220** establece la exigencia literal de un especial elemento subjetivo que se desprende de la expresión **"Al que con ánimo de dominio"**, que aun cuando literalmente no se establecía en la descripción legal del artículo **367** del Código Penal abrogado, implícitamente en una interpretación

hermenéutica si se requería, como se desprende del estudio comparativo entre la descripción legal del delito de **ROBO GENÉRICO** que hacía el artículo 367 y la del delito de **ROBO DE USO** que define el artículo 380 del Código Penal abrogado al establecer que:

"el hecho de **haber tomado** una cosa, ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla."

De este precepto legal se entiende que la acción de "tomar" una cosa ajena como elemento objetivo del tipo requiere un especial elemento subjetivo que debe ser "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla", por lo que sistemáticamente cuando se realiza un apoderamiento o se toma una cosa ajena mueble, si se acredita que fue "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla" se estará en el caso del tipo penal de **ROBO DE USO**, pero si el apoderamiento o la acción de tomar una cosa ajena mueble se lleva a cabo con la finalidad de apropiársela o venderla (lo que significa ánimo de dominio) entonces el tipo penal que se acredita es el de **ROBO GENÉRICO** previsto en el artículo 367 del Código Penal abrogado y no el de **ROBO DE USO**, de tal manera que con un análisis sistemático se advierte con evidente claridad que implícitamente el tipo penal de **ROBO GENÉRICO** previsto en el artículo 367 del Código Penal abrogado si requiere el **ÁNIMO DE DOMINIO** en el apoderamiento para actualizarlo, es por ello que la descripción típica que hace el artículo 220 del Nuevo Código Penal no debe afirmarse que es diferente al previsto en el artículo 367 del Código Penal abrogado ya que ese elemento subjetivo estaba implícito en éste artículo. Igualmente se observa que en el artículo 367 del Código Penal abrogado establecía como elemento normativo el concepto "sin derecho", y si bien éste no se menciona en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, si se encuentra inmerso en la hipótesis sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo ya que no debemos perder de vista que el Catálogo Penal contempla conductas prohibidas que afectan a bienes jurídicos, luego entonces de existir consentimiento del sujeto pasivo no habría afectación al bien jurídico que tutela la norma penal por ser un acto consentido en bienes disponibles.

Por lo que debe afirmarse que la descripción de la conducta estimada como delictiva e integradora del tipo penal de **ROBO SUBSISTE COMO TAL**, tanto en el Código Penal abrogado (artículo 367) como en el Nuevo Código Penal (artículo 220).

Una vez anotado lo anterior y para determinar si en autos existen datos bastantes para comprobar el Cuerpo del Delito de ROBO al que se refiere el artículo 367 en relación con el 7º (hipótesis de acto) fracción I (instantáneo) y 13 fracción II (los que lo realicen por si) del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, **misma conducta que subsiste como tal al corresponderse con la prevista en el Artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el 15 (hipótesis de acto), 17 fracción I (instantáneo) y 22 fracción I (lo realicen por si) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se impone transcribir y analizar los elementos de prueba que obren en el sumario."**

De acuerdo a lo anterior la Séptima Sala señala la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, posteriormente justifica de conformidad en los artículos 56 de Código Penal Federal y 10 del Código Penal del Distrito Federal la sucesión de las leyes en el tiempo, tales artículos es esencia que se debe de optar por la ley más favorable al inculpado o sentenciado.

La Sala estima oportuno distinguir dos conductas:

- a) La conducta en abstracto que establece la ley como ilícita.
- b) La conducta particular y concreta.

En base a la segunda se debe de estudiar, para determinar la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad para con ello imponer pena o medida de seguridad, para ello se requiere que la conducta abstracta en la ley anterior subsista como tal en el nuevo ordenamiento, este razonamiento y estudio que realiza la Sala Penal es para evitar lo dispuesto en el artículo 121 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por otro lado se actúa de acuerdo al principio de legalidad ya que la conducta sigue con relevancia para el derecho penal.

El tipo penal previsto de robo se mantiene en ambos ordenamientos y son similares en contenido, sobresale la frase "ánimo de dominio" que es una conducta de apoderamiento de cosa ajena mueble con el ánimo o finalidad de apropiársela o venderla.

De lo anterior se justifica inicialmente que el robo como tal subsiste en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal en el artículo 220, entonces se relaciona con los artículos referentes a que el delito podrá ser realizado por acción o por omisión, además de que la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal y cuando lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.

Así las cosas, la Sala procederá a determinar esa conducta con base al estudio del asunto respectivo del delito de Robo Específico, que si bien como ya lo señalamos no aparece en el nuevo ordenamiento legal la descripción típica como tal, eso no significa que esa conducta prevista de robo no tenga consecuencias jurídicas ya que este subsiste en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

4.8. LA NECESIDAD JURÍDICA DE INTEGRAR NUEVAMENTE EL TIPO DE ROBO ESPECÍFICO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2002

El título de este último punto de este capítulo cuarto obedece a nuestro muy particular punto de vista y toda vez que no tenemos la pericia y experiencia de los profesionales distinguidos que litigan la materia penal, respetuosamente consideramos lo siguiente:

Retomaremos primeramente la descripción típica que hacia referencia el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal derogado, en cuanto a lo que era considerado como el Robo Específico:

"Artículo 371, párrafo tercero:

Quando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de

defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.”

Expuesto lo anterior, al tipo penal de Robo Específico lo consideramos para los fines de nuestra presente investigación como un tipo autónomo, ya que no hace referencia al tipo básico en el sentido de repetir textualmente la conducta del delito de robo, sino que especifica una hipótesis determinada que es **“Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja...”**, esta descripción típica nos da un supuesto actuar antijurídico que comúnmente cometen los sujetos activos en contra de los gobernados, de ahí que el legislador al conocer el modo en que normalmente actúan los delincuentes previene determinar en este tipo penal que **“... la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.”**. Esto último como protección al denunciante del delito.

La descripción del tipo del Robo Específico facilita que el juzgador identifique plenamente el actuar de los agentes del delito y que con ello no utilice criterios que contravengan en perjuicio del sujeto pasivo del delito y de la sociedad en general.

De conformidad a lo expuesto, y toda vez que el legislador omite en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el tipo penal de Robo Específico, y una vez que observamos que otras Salas Penales como el caso de la Primera Sala Penal del Distrito Federal actuaron conforme a lo que dispone el artículo 121 del Código Sustantivo vigente, observamos que en consecuencia con esa omisión, una cantidad considerable de población delictiva que se encuadraba su situación jurídica dentro del supuesto que contemplaba el multicitado artículo 371 párrafo tercero, obtuvieron su libertad.

Por su parte la Séptima Sala Penal del Distrito Federal, no dejó en libertad a ninguno de los que promovieron el Recurso de Apelación por la supuesta supresión del tipo penal, de acuerdo a la traslación del tipo penal, sin embargo consideramos que para evitar confusión es necesario integrar el tipo penal de Robo Específico nuevamente.

Es necesario precisar en el Robo Específico los tres medios comisivos que son: a) la violencia; b) la asechanza, o c) cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja; lo que se traduce en la frase: **“que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja”**, sólo rige para **“cualquier otra circunstancia”**, mas no para la violencia ni la asechanza, pues si la intención del legislador hubiera sido que la frase en mención calificara a los tres medios comisivos en cita, gramaticalmente en la redacción es necesario colocar una coma después de **“cualquier otra circunstancia”**; para que esta frase quede separada de las características, es decir que la redacción debe quedar de la siguiente manera: **“...a través de la violencia, la asechanza, o cualquier otra circunstancia, que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o la pongan en condiciones de desventaja...”**

En el Código Sustantivo del Distrito Federal derogado decía:

“Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil

días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta."

En el Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del año 2003 no aparece tal supuesto jurídico a que se refiere el párrafo tercero del multicitado artículo 371, consideramos necesario que para cuestiones de agilidad y prontitud en la administración e impartición de justicia debe decir de la siguiente forma y en el siguiente numeral:

Actualmente dice el artículo 222 del Código sustantivo vigente en el Distrito Federal:

" Artículo 222. Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.

Como reparación del daño pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado."

De acuerdo a lo que argumentamos en el desarrollo del presente el párrafo tercero que contenía el artículo 371 derogado, lo podríamos contemplar en el artículo 222 del Código Penal del Distrito Federal vigente, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 222. Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.

Como reparación del daño pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la

asechanza, o cualquier otra circunstancia, que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o la pongan en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta."

Con la adición de este tercer párrafo en el artículo 222 del Código Penal sustantivo vigente para el Distrito Federal, la Representación Social estará en mejores y aptas condiciones para encuadrar la conducta típica, ya que este tipo de realización o comisión de robo es de las más frecuentes, de esa forma el Ministerio Público integrara sin demora y turnará la causa penal al Juez competente para efecto de determinar la situación jurídica, y la probable responsabilidad del o los sujetos activos por la comisión del delito de Robo Específico, contemplado ahora en el artículo 222 párrafo tercero antes mencionado. De acuerdo a lo anterior el Juez competente podrá resolver la situación con mayor agilidad, ya que este tipo contiene la pena que se impondrá a los sujetos que encuadren en esta hipótesis jurídica.

Es de considerarse que la propuesta en mención obedece a una omisión del legislador en el nuevo ordenamiento sustantivo Penal del Distrito Federal, que en caso de no considerarse tal hipótesis de Robo Específico estaríamos expuestos a que los órganos encargados de administrar e impartir la justicia actúen sin un lineamiento y criterio en común, que generaría libertades o entorpecimiento en la administración de Justicia.

TERMINADO CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Es evidente que desde épocas antiguas en diferentes civilizaciones el Robo se manifestó, ya que la conducta del sujeto activo era de apoderamiento de alguna cosa sin consentimiento del que tenía el derecho de disponer de aquello, su sanción era severa e incluso con la muerte del delincuente.

Los antecedentes históricos que pueden ser más explicativos respecto al Robo son principalmente los de la cultura Romana, ya que en esta se distinguió el "furtum" que significa en términos generales la apropiación de una cosa ajena. De esta manera el Código Francés de 1810 en el artículo 379 se tipifica al Robo como una conducta de sustraer fraudulentamente una cosa ajena.

SEGUNDA.- La comisión del delito de Robo es evidentemente uno de los problemas más graves del país, en este caso del Distrito Federal, toda vez que va en incremento este delito, regularmente lo cometen dos o más personas y utilizan la violencia para apoderarse de las cosas ajenas, esta situación provoca reformas jurídicas con la intención de contar con los instrumentos jurídicos necesarios para lograr una eficaz, pronta y justa administración e impartición de justicia.

TERCERA.- En el Distrito Federal el Código Penal de 1931 se reformo, entrando en vigor el 12 de noviembre del 2002 el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con las reformas al Código vigente aparece con la omisión del tipo penal del párrafo tercero que contenía el artículo 371, mismo que correspondía al Robo Especifico, esta situación provoco desconcierto en algunas Salas Penales, ya que varias de ellas dictaron libertad por la supuesta supresión del tipo penal a que hace referencia el artículo 121 del Código Penal vigente del Distrito Federal.

CUARTA.- Como consecuencia de lo señalado en la conclusión anterior, desgraciadamente hoy en día existe mayor número de delincuentes en las calles de la Ciudad de México, situación que se traduce en inseguridad en los ciudadanos, además de que trae consigo la desconfianza de los gobernados hacia los órganos de

justicia, esta situación provoca que algunas de las víctimas de diversos delitos se abstengan a denunciar ante el Ministerio Público.

QUINTA.- La omisión del legislador respecto al tipo penal de Robo Especifico provoco que diversas Salas Penales adoptaran criterios antagónicos. El caso concreto a que nos referimos en esta investigación fueron la Primera y Séptima Salas Penales del Distrito Federal, la primera en mención resolvió en razón a la supresión del tipo penal, y por otro lado la Séptima Sala resolvió de conformidad a lo que ordena la Traslación del Tipo Penal.

SEXTA.- La Traslación del Tipo Penal consiste únicamente en determinar el ámbito temporal de las normas penales entre la vigente y la derogada, es decir que la obligación del juzgador es resolver conforme a la fecha en que se cometió el ilícito, en caso de no actuar así (caso concreto la Primera Sala Penal), estaríamos hablando de notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, tal como lo ordena la jurisprudencia al respecto.

SÉPTIMA.- El Tipo Penal de Robo no se suprimió, cambio un poco su redacción gramatical pero en ningún sentido su esencia jurídica y lo encontramos tipificado en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Al referimos al ánimo de dominio significa el querer y entender una conducta de poseer o apoderarse; sin consentimiento quiere decir sin autorización o permiso de quien sea el legítimo poseedor de la cosa ajena mueble; de acuerdo a lo anterior determinamos que tiene el mismo contenido del artículo 367 del anterior Código Penal del Distrito Federal

OCTAVA.- El delito de Robo Especifico es a nuestra consideración un tipo penal autónomo, ya que el mismo contiene todos sus elementos y punibilidad propia, tal como lo señalan algunas jurisprudencias, así los elementos de este tipo penal describen en forma específica que la conducta delictiva la tienen que realizar dos o más sujetos, también dispone el no dar importancia al monto de lo robado y finaliza

diciendo que tal conducta antijurídica se debe realizar con violencia o circunstancias que provoquen que la víctima no se pueda defender.

NOVENA.- Solo a través del Recurso de Apelación interpuesto por las partes por conducto de la expresión de agravios se llega a la segunda instancia, misma que estudia y resuelve un juez de mayor jerarquía.

DÉCIMA.- Consideramos necesario incluir en el Código Penal para el Distrito Federal vigente al tipo penal de Robo Específico, ya que esta descripción típica es la que generalmente se realiza en el Distrito Federal, de esta forma los órganos judiciales actuarían con lineamientos o criterios en común como se venía realizando antes de la reforma y como consecuencia las resoluciones judiciales serían uniformes.

TRIBUNAL
FALLA DE ORIGEN

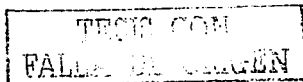
BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ARILLA BAS, Fernando. Procedimiento Penal en México. 14a. Edición. Editorial Kratos. México, 1992.
- BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México. Editorial Porrúa. México, 1965.
- CÁRDENAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa. México, 1982.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México, 1970.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1998.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- CUE CANOVAS, Agustín. Historia Social y Económica de México. 1521-1854. Editorial Trillas. México, 1967.
- DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1975.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa. México, 1988.
- GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, Argentina, 1942.
- GONZÁLEZ, Luis. El Periodo Formatario en Historia de México. El Colegio de México. México, 1983.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. 11a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- _____. Derecho Penal Mexicano. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1970.
- GONZÁLEZ MÉNDEZ, Alfredo Genis. La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 4a. Edición, Editorial Porrúa. México, 1990.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. 4a. Edición. Editorial Hermes. Buenos Aires, Argentina, 1963.

LAVEAGA, Gerardo. La Cultura de la Legalidad. 2a. Edición. Editorial UNAM. México, 1999.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I y II. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, 1975.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tipo Penal. Editorial UNAM. México, 1992.

MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ariel. Barcelona, 1962.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal Comentado y Concordado. 5a Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Porrúa. México, 1995.

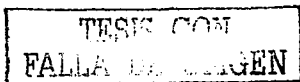
PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Robo Simple. Editorial Porrúa. México, 1984.
El Delito de Robo Simple, Complementado,

Calificado, Equiparado y de Uso. Editorial Trillas. México, 1991.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México, 1998.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina, 1946.



LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2a. Edición. Editorial SISTA. México, 2003.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA. México, 2003.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Delma. México, 2003.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Delma. México, 2003.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. 2a. Edición. Editorial Delma. México, 2001.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2a. Edición. Editorial Delma. México, 2001.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México, 2003.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación. 13 Mayo 1996.

Diario Oficial de la Federación. 03 Julio 1996.

Gaceta Oficial del Distrito Federal. 16 Julio 2002.

Gaceta Oficial del Distrito Federal. 12 Noviembre 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN